Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 18 de octubre 2016.

CÓDIGO DE MIGRACIÓN

DECRETO NÚMERO 44-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que el Estado de Guatemala reconoce y garantiza la libertad de toda persona de entrar, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que se establezcan en las leyes. Asimismo, que es su deber garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual el Estado se organiza para proteger a la persona y la familia siendo su fin supremo el bien común.

CONSIDERANDO:
Que el derecho internacional de los derechos humanos, así como el derecho internacional específico en materia de asilo, refugio y el humanitario disponen de un marco normativo de obligaciones y responsabilidades para los Estados en materia de atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. Y que Guatemala siendo Estado Parte de este marco normativo internacional tiene la responsabilidad de incorporar de forma armónica las disposiciones especiales, con lo cual se debe desarrollar y adoptar medidas legislativas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos de las personas.

CONSIDERANDO:
Que los instrumentos internacionales en materia de trabajadores migrantes, entre los cuales destaca la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, ratificada por el Estado de Guatemala, requiere de ser armonizada mediante disposiciones legislativas a lo interno del Estado de forma que se garantice el acceso, goce y disfrute pleno del derecho a trabajar y el derecho laboral bajo la protección del Estado sin importar la nacionalidad de las personas.

CONSIDERANDO:
Que Guatemala es un país cuya situación social y económica ha generado un alto número de personas migrantes, asimismo, que por ubicación geográfica es un país de tránsito y destino de personas de distintas nacionalidades y que ambas situaciones requieren de adoptar modelos propios de gestión de la migración, así como de políticas nacionales orientadas a la atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. De igual forma busca que la función migratoria nacional, que se desarrolla en el territorio nacional, coadyuven en

el fortalecimiento de la seguridad pública, a través de procedimientos migratorios balanceados, entre el respeto de los derechos humanos y acciones que fortalezcan la seguridad pública.

CONSIDERANDO:
Que existe la necesidad de un sistema nacional de migraciones que dé plena vigencia al derecho a migrar como base y fundamento de la institucionalidad y el derecho migratorio en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas. Y que el Estado de Guatemala requiere de una institucionalidad migratoria renovada, única, independiente, con capacidad de formular y configurar la política migratoria del país, con lo cual su modelo de gestión incorpore una visión de servicio, mecanismos políticos de coordinación que permitan una respuesta y atención efectiva, así como principios de actuación que le permitan la adaptación a los entornos nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO:
Que debe mantenerse la unidad del marco jurídico que regula la migración, con lo cual se garantice la seguridad jurídica a las personas y se permita pleno acceso al conocimiento de las normas vigentes del país, a la vez que se incorporen los estándares internacionales de protección y asistencia de personas migrantes y sus familiares en el marco del tránsito, destino y retorno.

POR TANTO:
En uso de las facultades que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
El siguiente:

CÓDIGO DE MIGRACIÓN
Libro I
Derechos en General

Título I
Derecho a migrar y los derechos de las personas migrantes

Capítulo I
Derechos

ARTICULO 1. Derecho a migrar.
El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional.

ARTICULO 2. Acceso a dependencias del Estado.
El Estado garantiza a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, en plena igualdad de condiciones, acceder a los servicios públicos de seguridad, salud, educación,

trabajo, vivienda y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de sus vidas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, el presente Código y otras normas aplicables.
Los extranjeros podrán acceder a las dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Ningún funcionario público puede negarles la asistencia y atención por el hecho de no ser guatemaltecos.

ARTICULO 3. Derecho a la nacionalidad guatemalteca.
Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a obtener la nacionalidad guatemalteca. Para ello deberá observar la Ley de Nacionalidad vigente.

ARTICULO 4. Derecho a la familia.
Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a establecerse en el país con sus familias, o bien con el ánimo de formarla o reunificarla dentro del territorio nacional, conforme a lo estipulado en la Constitución Política de la República, el presente Código y otras normas aplicables.

ARTICULO 5. Derecho a la propiedad e inversión.
Cualquier persona extranjera, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República y otras leyes, tiene derecho a obtener propiedades en el territorio nacional, así como de invertir en las empresas, comercios o entidades lícitas, de conformidad con la legislación nacional.

ARTICULO 6. Derecho al trabajo.
Toda persona extranjera tiene derecho al trabajo conforme lo establece este Código, la legislación nacional vigente y el derecho internacional.

ARTICULO 7. Derecho a la educación.
Toda persona extranjera tiene derecho a la educación dentro del sistema educativo nacional y el sistema de educación superior, conforme las disposiciones de este Código y las disposiciones legislativas específicas en educación.

ARTICULO 8. Derechos inherentes a la persona.
Los derechos y garantías que otorgan las leyes del país y los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, aunque no figuren de forma expresa en el presente Código, se consideran incorporados.

ARTICULO 9. No discriminación.
Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal.

Capítulo II
Derechos y condiciones especiales

ARTICULO 10. Derecho de protección del Estado.

El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional.

Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata.

Las personas tienen el derecho de decidir libremente donde establecerse dentro del territorio nacional.

ARTICULO 11. Derecho de los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias.

Los niños, niñas y adolescentes migrantes de otras nacionalidades no acompañados o separados de sus familias, niñas y adolescentes embarazadas o con hijos, parejas casadas de menores de edad con o sin hijos que se encuentren en el territorio nacional tienen derecho a ser atendidos en programas especializados y diferenciados ambulatorios o abrigados en casas especiales que sean dispuestas o autorizadas por el Estado para el efecto, conforme los principios específicos que se definen en el presente Código.

Las autoridades competentes deben contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados o que han sido separados de sus padres o tutores, con el propósito de atender adecuadamente sus necesidades de protección y asistencia específicas. En ningún supuesto podrá rechazarse el ingreso en frontera a niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia.

No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes de no ser en su interés superior.

Las diligencias y procedimientos específicos se realizarán de acuerdo al presente Código y su reglamento.

Se entiende por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia, aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre o de un adulto que de acuerdo a la ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

ARTICULO 12. Protección contra violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado garantiza la dignidad y los derechos de las personas migrantes en territorio nacional, velando porque no sean sometidas a ninguna forma de violencia, ni a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas migrantes que denuncien ser víctimas de violencia, violencia sexual o laboral, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por una o por más personas, con fines de lucro o no, deberán ser inmediatamente atendidas conforme las medidas que pongan a salvo su integridad, salud y vida.

ARTICULO 13. Maternidad y salud sexual.

La mujer migrante con o sin documento de identificación para estar en el país, tiene derecho en plena igualdad a los guatemaltecos, a acceder a servicios públicos de salud sexual y reproductiva, que incluyen servicios ginecológicos, de maternidad durante el tiempo necesario para preservar su vida y la del nonato, así como servicios de planificación familiar.

Toda madre migrante y su hijo o hija tienen derecho en plena igualdad a los guatemaltecos, a recibir la vacunación de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad, así como las ordinarias de acuerdo a la política nacional de salud.

ARTICULO 14. Personas adultas mayores.
Todas las personas adultas mayores migrantes, en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en el territorio nacional, tienen derecho a ser atendidas y abrigadas, así como a darles las atenciones especiales necesarias en razón de su edad.

ARTICULO 15. Familia.
Las personas migrantes y sus familias tienen derecho a permanecer juntas en todo momento. Si por razones administrativas y de manera estrictamente excepcional, deben ser separadas, esto deberá ser únicamente por el tiempo que dure la gestión, debiendo informar a la familia el lugar donde se encontrará, la gestión que debe realizarse y la autoridad que ha requerido y por la cual se le separará temporalmente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, podrán ser separados de su familia, también de manera estrictamente excepcional y exclusivamente en razón de su interés superior.
Los miembros de la familia tienen derecho a presentar recursos de exhibición personal ante autoridad competente, por lo cual siempre se les deberá facilitar el acceso.
El funcionario que no cumpla con lo previsto en este artículo, será sancionado conforme la legislación penal del país.

ARTICULO 16. Derecho al abrigo y cuidado temporal.
Es facultad exclusiva del Instituto Guatemalteco de Migración, autorizar a entidades que prestarán abrigo y cuidado temporal a migrantes, los cuales deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias para su ubicación y funcionamiento.
Los guatemaltecos retornados de otros países podrán solicitar a la autoridad guatemalteca les dé albergue para abrigo y cuidado temporal, el cual tiene como fin brindar un lugar para pernoctar durante cuarenta y ocho horas y retornar a su lugar de origen. Las autoridades velarán que las condiciones de habitabilidad de los centros sean dignas y apropiadas.

ARTICULO 17. Derecho a la información y documentación.
Toda persona extranjera o guatemalteca retornada tiene derecho a recibir la información necesaria sobre su situación, las gestiones que deben desarrollarse y toda aquella que tenga relación con su estatus o su persona.
Está prohibido a las autoridades confiscar, retener, destruir, cambiar, alterar, ocultar, hacer por perdidos los documentos de identidad, viaje o personales de las personas migrantes. Asimismo, se prohíbe alterar o de cualquier forma incorporar información falsa sobre los documentos personales de identificación o viaje de las personas migrantes extranjeras o guatemaltecas retornadas.

ARTICULO 18. Esclavitud o servidumbre.
Ninguna persona migrante que se encuentre en territorio nacional puede ser sometida a condiciones de esclavitud o servidumbre, ni a trabajos forzados.

ARTICULO 19. Derecho a la comunicación y contacto familiar.
Las personas migrantes en casas especiales de abrigo, centros de abrigo y centros de cuidado temporal, autorizados por el Instituto Guatemalteco de Migración, pueden solicitar, conforme a las posibilidades disponibles, apoyo en comunicación al extranjero para el contacto familiar y auxilio consular.
En el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y/o separados se promoverá la comunicación las veces que sean necesarias, atendiendo a su interés superior. Asimismo, pueden comunicarse en cualquier momento con sus autoridades consulares. Se exceptúan los casos de los solicitantes de refugio o de cualquier otro sistema de protección internacional.

ARTICULO 20. Derecho a ser retornado al país de origen o de procedencia.
Las personas migrantes tienen derecho a solicitar a las autoridades guatemaltecas ser retornadas a sus países de origen o procedencia. Para el efecto, cuando las personas migrantes no puedan asumir los costos de su retorno, se debe comunicar a las autoridades consulares de su país de origen, o al país de origen o de procedencia y se establecerá el mecanismo idóneo para su retorno. Las autoridades guatemaltecas verificarán el efectivo embarque a tales países.

Capítulo III
Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias

ARTICULO 21. Reconocimiento.
El Estado de Guatemala garantiza a toda persona trabajadora migrante y sus familias los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y el derecho internacional debidamente reconocido en nuestro país.

ARTICULO 22. Indubio Pro Operario.
Toda interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de trabajadores migrantes, de igual forma que los guatemaltecos, se interpretará en el sentido más favorable para el trabajador.
Son nulas de pleno derecho y no obligan a las personas trabajadoras migrantes las estipulaciones que impliquen renuncias, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la legislación nacional, internacional y en cualquier disposición de índole pública o privada.

ARTICULO 23. Derechos sociales mínimos.
Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación laboral específica para los trabajadores migrantes y la actuación de las entidades administrativas del Estado y de los tribunales:
a) La libertad en la elección de trabajo y de las condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
b) La remuneración equitativa, no menor al salario mínimo vigente y en moneda de curso legal; puede pactar con el patrono remuneración en moneda legal y vigente de otro país.
c) Inembargabilidad del salario en los casos que ha determinado el derecho laboral nacional vigente; de igual forma los equipos o implementos personales de trabajo.

d) El respeto a las jornadas de trabajo, vacaciones, licencias, indemnización y demás derechos reconocidos en la legislación nacional del trabajo.
e) El pago de prestaciones extraordinarias conforme la legislación nacional vigente o bien conforme lo pactado con el patrono.
f) El derecho de las mujeres trabajadoras migrantes a la protección especial para su condición de maternidad.
g) La prohibición de ocupar niños, niñas o adolescentes en trabajos, salvo lo establecido como excepción conforme el derecho nacional e internacional.
h) Otorgamiento de beneficios económicos para la familia cuando suceda la muerte, de acuerdo a lo establecido para cada caso conforme la legislación nacional e interna de la entidad en donde desempeñaba su trabajo.

ARTICULO 24. Seguro social.
Las personas migrantes trabajadoras y sus familiares beneficiarios tienen derecho a obtener los servicios y beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, deben ser inscritos y deben aportar las cuotas de forma correspondiente con las normas emitidas por el Instituto.
El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe emitir las disposiciones administrativas para el registro de personas migrantes trabajadoras y los beneficiarios de estas.

ARTICULO 25. Clases pasivas.
Las personas migrantes trabajadoras que desarrollen sus trabajos para las dependencias del Estado de Guatemala, incluyendo las autónomas o descentralizadas, tienen derecho a realizar aportaciones conforme la ley específica de clases pasivas.
Las personas migrantes trabajadoras que han cumplido con los requisitos de ley tienen derecho a recibir las pensiones correspondientes por sus servicios y aportaciones.

ARTICULO 26. Categorías de trabajador migratorio.
Para efectos de aplicación del presente Código, se entiende por trabajador migratorio toda persona extranjera que realice actividades remuneradas en territorio nacional y se clasifica dentro de las siguientes categorías:
a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes: El trabajador transfronterizo es aquella persona que reside en territorio de un Estado vecino al que regresa al final de su jornada diaria de trabajo, o por lo menos una vez a la semana; asimismo los trabajadores itinerantes son los que realizan la misma actividad y que transitan entre Guatemala y Belice, hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto por la Corte Internacional de Justicia.
b) Trabajadores de temporada: Persona cuyas actividades dependen de las condiciones de la estación propia del año, o por la naturaleza del trabajo solo se realiza durante un tiempo determinado del año.
c) Trabajador consultor, asesor o técnico especializado: Persona que realiza sus actividades por un período no mayor a trescientos sesenta y cinco días y que sean requeridos por el contratante específicamente como consultor, asesor o técnico especializado y que no requieren de solicitar una residencia permanente.
d) Trabajador por cuenta propia: Todo trabajador que realiza actividades comerciales e industriales por su propia cuenta o con sus familias y que tiene autorización para realizar actividades remuneradas dentro del territorio nacional.

El Instituto Guatemalteco de Migración podrá sugerir la ampliación de las categorías y proponer la reglamentación de las condiciones cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 27. Familiares o acompañantes.

Los familiares consanguíneos, dentro de los grados de ley, que dependan del trabajador migrante pueden establecerse en el país durante el tiempo que duren las actividades laborales del trabajador migrante. Asimismo, el cónyuge o la persona conviviente del trabajador migrante. En todos los casos se extenderán las autorizaciones correspondientes y se gestionará conforme este Código y la legislación nacional.

Los familiares o acompañantes a cargo del trabajador migrante pueden desempeñar actividades de trabajo, obteniendo por tanto una categoría de trabajador migrante, así como actividades de educación en el sistema nacional de educación y en el sistema de salud.

ARTICULO 28. Información con sus representantes de país.

Por ningún motivo puede prohibirse o negarse a los trabajadores migratorios y sus familias o acompañantes la comunicación con los representantes consulares o diplomáticos de sus países. En casos de muerte, accidente o cualquier situación que requiera de comunicación con su país, se facilitará la comunicación inmediata con el cónsul o representante diplomático respectivo.

ARTICULO 29. Identidad cultural y religiosa.

Las representaciones diplomáticas con sedes en Guatemala pueden promover entre sus connacionales trabajadores en el país, las actividades culturales y religiosas propias de sus países. Este derecho debe ejercerse dentro del marco del respeto a las leyes del país y de las culturas, idiomas, religiones, creencias y hábitos de las personas que habitan el territorio nacional.

ARTICULO 30. Ingresos y egresos.

Los trabajadores migrantes y sus familias o acompañantes, durante su estadía como trabajadores pueden ingresar y egresar del país las veces que sean necesarias cumpliendo con las normas establecidas en el presente Código y su reglamento.

ARTICULO 31. Bienes y propiedades.

Los trabajadores migratorios o sus familias o acompañantes que adquieran bienes o propiedades en el país serán propietarios de los mismos aún cuando ya no realicen actividades remuneradas en el país y pueden disponer de ellos conforme sus intereses y en el marco de la legislación nacional vigente.

Cuando un trabajador migratorio sea detenido o condenado por la comisión de delito o falta no pierde los derechos sobre sus bienes o propiedades adquiridas legal y legítimamente; salvo que conforme a nuestra legislación se encuentren sujetos a extinción de dominio o decomiso.

ARTICULO 32. Transferencia de bienes y dineros.

Los trabajadores migratorios y sus familias, cuando hayan terminado el período de estancia en Guatemala, tienen derecho a llevarse con ellos los títulos o bienes de su propiedad legal y legítimamente adquiridos y a realizar las transferencias de dinero conforme los procedimientos bancarios autorizados.

De igual forma pueden ingresar al país sus bienes y transferir el dinero de cuentas de otros países para cuentas debidamente acreditadas en el sistema bancario guatemalteco.
Las limitaciones a este derecho son en relación a la salud, la existencia de procesos judiciales que impidan el egreso de dichos bienes o dineros o por procedimientos de extinción de dominio.
Ningún funcionario puede gravar o limitar este derecho por fuera de lo que previamente se ha establecido por disposiciones legislativas, administrativas o por orden judicial.

ARTICULO 33. Solicitudes para ejercicio de derecho de votación.
Las sedes diplomáticas acreditadas en Guatemala, cuyos países reconozcan el derecho de voto de sus connacionales fuera de su territorio, pueden solicitar mediante las autoridades de Gobierno, o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, colaboración al Instituto Guatemalteco de Migración y el apoyo necesario para contar con el listado de personas residentes de su nacionalidad.

ARTICULO 34. Derecho a cooperativas.
Los trabajadores migrantes o sus familiares o acompañantes podrán ser miembros de cooperativas. Al efecto, las cooperativas dispondrán de sus normas propias para establecer sus formas y niveles de participación.

ARTICULO 35. Impuestos.
Los trabajadores migrantes están sujetos al pago de impuestos, tasas, arbitrios y multas establecidas de forma general y específica en la legislación nacional. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos administrativos que establezca la Superintendencia de Administración Tributaria para cada caso.
Las exoneraciones, exenciones o cualquier otro beneficio tributario serán conforme a las disposiciones legislativas o administrativas que para cada caso y en momentos determinados puedan emitirse.

ARTICULO 36. Renuncias o despidos.
Los empleadores de trabajadores migrantes con autorización vigente en el país deberán informar al Instituto Guatemalteco de Migración en los casos que sus empleados extranjeros sean despedidos o hayan renunciado, pudiendo exigir el trabajador migrante el pago de sus prestaciones conforme el derecho laboral guatemalteco.

ARTICULO 37. Justicia laboral.
Todos los trabajadores migrantes tienen el derecho de acceder a las autoridades administrativas y a los tribunales laborales del país y accionar conforme las leyes nacionales vigentes.

Capítulo IV
Derecho de las personas víctimas de trata

ARTICULO 38. Derechos.

Son derechos de las personas migrantes víctimas de trata de personas, además de los regulados en el artículo 11 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, los siguientes:
a) Acceder a los recursos de asistencia disponibles. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.
b) A no ser sometidos a careos.
c) A que las medidas de protección de derechos aplicables no impliquen la privación de su libertad.
d) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado.
Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

ARTICULO 39. Hogar de protección y abrigo.
Los hogares de protección y abrigo y los programas especializados en atención integral para personas migrantes víctimas adultas de violencia sexual, explotación y trata de personas, están a cargo de la Secretaría de Violencia Sexual, Explotación y Trata, y los servicios de asistencia están a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como del Ministerio de Desarrollo Social, conforme sus competencias. Atenderán en coordinación con la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes y las demás entidades del Estado, conforme las políticas y legislación vigente.
Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, que incluya a niñez guatemalteca o migrantes de otras nacionalidades, gozarán de atención especializada y diferenciada a través de los programas, que estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, como ente rector de los servicios esenciales de protección especial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos. Esta coordinará sus acciones a través del Consejo de Atención y Protección del cual forma parte, así como con otras instituciones del Estado y prestará sus servicios a través de sus sedes departamentales.
Las instituciones del Estado identificadas en este artículo deben establecer estándares para los distintos servicios y programas de atención en hogares de protección y abrigo.

ARTICULO 40. Controles migratorios.
Para el efectivo control migratorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, el Instituto Guatemalteco de Migración, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público deberán emitir los protocolos y disposiciones conjuntas sobre la actuación en cada circunstancia.
Todas las disposiciones que sean emitidas deben ser conforme al respeto de los derechos humanos. Asimismo se dispondrá el informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le puede brindar, y si fuere niño, niña o adolescente se le comunicará a la Procuraduría General de la Nación para el inicio del proceso de protección.

ARTICULO 41. Repatriación de migrantes víctimas.

Las víctimas de trata de personas migrantes serán repatriadas conforme lo establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.
Dentro de los procedimientos previos, se debe considerar el derecho de las víctimas a no ser repatriadas por violencia o temor a la violencia, sin perjuicio de las solicitudes de asilo, refugio, permanencia por razones humanitarias o cualquiera de las reguladas en el presente Código o conforme la práctica internacional.
Se debe considerar la no repatriación de la persona por encontrarse en el territorio nacional su familia consanguínea dentro de los grados de ley o por temores fundados de que el retorno a su país de origen pone en grave riesgo su vida o su integridad personal.

ARTICULO 42. Protocolos.
Los protocolos interinstitucionales regulados en la literal b. del artículo 19 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, además de las instituciones referidas en el mismo texto del artículo citado, se incluirá al Instituto Guatemalteco de Migración.

Capítulo V
Derechos al reconocimiento del estatuto de refugiado, asilo político y la asistencia humanitaria

ARTICULO 43. Refugio.
Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial.
El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte.

ARTICULO 44. Asilo.
Guatemala podrá otorgar asilo, siendo su otorgamiento de carácter discrecional por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 45. Refugio.
El reconocimiento del estatuto de refugiado conlleva para la persona refugiada el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes previstos en la Constitución Política de la República, instrumentos internacionales y demás leyes del país, quedando sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado guatemalteco.
El procedimiento para solicitar, obtener o denegar el estatuto de refugiado será establecido en el reglamento de conformidad con la legislación vigente y los estándares internacionales.

ARTICULO 46. No devolución.

Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona.

ARTICULO 47. No otorgamiento del estatuto de refugiado.
No puede otorgarse el estatuto de refugiado a la persona:
a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
b) Que ha cometido un delito particularmente grave fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada o cuando la solicitud ha sido presentada para sustraerse de la justicia de otro país;
c) Que sea culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, plasmados en los tratados y convenios internacionales.

ARTICULO 48. Estatus de residente temporal a niños, niñas, adolescentes y adultos reconocidos con el estatuto de refugiado o asilado político.
Los niños, las niñas, las personas adolescentes, los hombres y mujeres reconocidos con el estatuto de refugiado, o asilado político bajo la figura del asilo territorial, serán puestos inmediatamente bajo el estatuto de residente temporal y recibirán la documentación adecuada, medida con la cual antes de la emisión de una resolución definitiva garantizará el acceso a derechos básicos de estas personas como la libertad de circulación, el acceso a los servicios de salud, educación, información y orientación legal, el acceso a la justicia, entre otros derechos fundamentales establecidos en la legislación nacional y el derecho internacional.

ARTICULO 49. Protección especial a migrantes por violencia sexual.
Cuando las razones de solicitud de refugio o asilo sean el grave sufrimiento de violencia sexual o la amenaza de sufrir esa violencia, los migrantes que son niños, niñas, adolescentes y adultos, serán protegidos y se adoptarán medidas particulares de protección adecuadas a su situación, brindando la atención integral, especialmente en salud.

ARTICULO 50. Sanción.
El no contar con documentos de identidad y de viaje, o no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal, pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia.

ARTICULO 51. Igualdad.
El solicitante del reconocimiento del estatuto de refugiado, el solicitante de asilo político y el asilado político bajo la figura de asilo territorial que ha ingresado al territorio de forma regular, gozará de todos los derechos y obligaciones enunciados en la legislación

guatemalteca, en especial de la Constitución Política de la República y de este Código, así como los reconocidos y garantizados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

ARTICULO 52. Confidencialidad.
La presencia de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, refugiados, solicitantes de asilo político o asilados políticos en el territorio de la República así como los respectivos trámites y solicitudes para el reconocimiento de su condición o estatuto respetarán el principio de confidencialidad con el fin de proteger su vida, integridad y libertad.

ARTICULO 53. Identidad.
Las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político bajo la figura de asilo territorial, en tanto se resuelve su solicitud, tienen derecho a contar con documento personal de identidad especial con el fin de poder acceder a los servicios de educación y salud, asimismo el documento será considerado válido para obtener trabajo remunerado conforme la legislación vigente.
De igual forma las personas refugiadas y asiladas políticas contarán con documento personal de identidad especial.

ARTICULO 54. Asistencia humanitaria.
El Estado de Guatemala puede facilitar a las entidades nacionales e internacionales que provean asistencia humanitaria, legalmente establecidas, todas las facilidades para que puedan desarrollar sus actividades dentro del territorio del país. Los migrantes tienen el derecho de solicitar a esas entidades asistencia por razones humanitarias.

ARTICULO 55. Registro unificado de entidades de asistencia humanitaria.
El Estado de Guatemala, mediante sus autoridades migratorias, deberá registrar las entidades de asistencia humanitaria para personas migrantes.
Los organismos internacionales mandatados podrán ejercer actividades de protección y asistencia en favor de personas migrantes.

Título II
Derecho migratorio

Capítulo I
Disposiciones generales

ARTICULO 56. Derecho migratorio.
El derecho migratorio guatemalteco regula la libertad de las personas de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, de acuerdo con los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y los instrumentos internacionales.

ARTICULO 57. Finalidad.
El derecho migratorio tiene como finalidad garantizar el derecho a migrar mediante las disposiciones que se emiten en el presente Código y sus reglamentos, así como todas aquellas reglamentarias o administrativas que sean emitidas por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 58. Interpretación.
Las normas migratorias se interpretan en favor de los derechos de las personas migrantes.

ARTICULO 59. Limitación.
Se limita el derecho a migrar únicamente en los casos que dispongan el presente Código y sus reglamentos, de igual forma cuando medien disposiciones de salud, seguridad u orden público, seguridad de las personas y por orden o sentencia judicial.

ARTICULO 60. Principios.
Son principios que rigen la actuación del Instituto Guatemalteco de Migración: la legalidad, integridad, probidad, no discriminación, debida diligencia, protección de la persona, reunificación familiar, confidencialidad, profesionalización y debido proceso.

Capítulo II
Obligaciones y prohibiciones de las personas migrantes

ARTICULO 61. Obligaciones de las personas guatemaltecas.
Para que las personas guatemaltecas puedan viajar al extranjero, es necesario:
1. Tener pasaporte guatemalteco vigente o su documento de identidad de acuerdo a lo solicitado por el Estado destino y los acuerdos de Guatemala para con ese Estado.
2. En el caso de niños, niñas y adolescentes, para viajar solos o en compañía de un tercero, deben portar la autorización escrita de ambos padres, o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela. El no cumplimiento de esta obligación autoriza a negar el egreso del país. En el caso de que uno de los padres o ambos, se encuentren en el extranjero, dicha autorización escrita podrá darse ante cónsul guatemalteco, acreditado en el exterior.
3. De acuerdo al país donde se dirija debe cumplir con los requisitos que las autoridades migratorias les requieran como obligatorios para poder ingresar y permanecer en sus territorios nacionales.
4. Cumplir con las declaraciones y pagos de impuestos que la Superintendencia de Administración Tributaria disponga sobre los bienes que se deseen ingresar o egresar del país.
Ninguna autoridad del país puede negar a las personas de nacionalidad guatemalteca su ingreso a territorio nacional.

ARTICULO 62. Obligaciones.
Son obligaciones de las personas extranjeras en Guatemala, respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes vigentes del país y las distintas cosmovisiones e

identidades culturales y religiosas que conviven en el territorio nacional, en consonancia por ser un país multiétnico, plurilingüe y multicultural.

ARTICULO 63. Observancia obligatoria.
Lo establecido en el Decreto Número 10-2015 del Congreso de la República de Guatemala es de observancia obligatoria.

ARTICULO 64. Reglas generales.
El incumplimiento de las obligaciones de las personas extranjeras en Guatemala genera responsabilidad administrativa y permite solicitar el abandono inmediato del país, o en caso justificado determinar su expulsión. Sin embargo, cuando hayan cometido delito, la autoridad procederá conforme las leyes penales vigentes.
Los criterios que deben aplicarse para prohibir el ingreso, la suspensión de permanencia y el rechazo de solicitudes de ingreso serán regulados en el reglamento del presente Código.
Los puestos migratorios en los puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres dispondrán de espacios en donde se difundan las obligaciones previstas en el presente Código y las prohibiciones generales contenidas en la legislación nacional aplicables al tema migratorio. Asimismo, se deberá dotar a las empresas de transporte de personas y de mercadería internacional, tanto marítimas, terrestres y aéreas, de boletas de control migratorio que deben ser repartidas entre los pasajeros que viajen con destino a Guatemala.

Capítulo III
Ingreso de personas extranjeras a Guatemala

ARTICULO 65. Ingreso ordinario de personas extranjeras al territorio nacional.
Las personas extranjeras que deseen ingresar a Guatemala por vía área, terrestre o marítima deberán cumplir con los requisitos que para su nacionalidad se establezca en el reglamento respectivo.
Se exceptúan aquellas personas que ingresan legalmente al territorio de la República por razones humanitarias o en necesidad de protección internacional, como es el caso de los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, de asilo político bajo la figura del asilo territorial.
Las personas que se presenten a los puestos migratorios de puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres sin los documentos oficiales requeridos les podrá ser negado el acceso al territorio nacional.

ARTICULO 66. Impedimentos para el ingreso.
Además de las disposiciones administrativas que se dispongan por el Instituto Guatemalteco de Migración, son impedimentos para ingresar al país:
a) Por razones de orden y seguridad pública.
b) Ser señalado de la comisión de delitos contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
c) Ser perseguido penalmente por delitos de orden común contra la vida, la propiedad y la libertad.

d) Tener orden de captura internacional.

ARTICULO 67. Ingreso de centroamericanos.
Los centroamericanos pueden ingresar al país como turistas portando su documento de identidad nacional en original, o bien su pasaporte vigente, atendiendo al principio de reciprocidad, hasta por noventa días de permanencia, prorrogable por una única vez.
Guatemala puede ser parte de las reglas y acuerdos que entre las naciones centroamericanas se emitan conjuntamente para facilitar el ingreso y egreso de sus ciudadanos en la región.

ARTICULO 68. Ingreso de personas por razones humanitarias.
Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las siguientes razones humanitarias:
a) Por catástrofe natural en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas.
b) Por emergencias médicas o para poner a salvo la vida de las personas, las aeronaves o embarcaciones marítimas.
c) Por razones de conflictos armados, de acuerdo al derecho internacional.
d) Por solicitud de cooperación de otro Estado u órganos creados por el Derecho Internacional para ingresar equipo, naves o personas cuyo fin es médico, de auxilio o socorro.
e) Para repatriación de restos de familiares muertos en Guatemala.
La permanencia de estas personas o naves se regirán conforme lo establecido en el presente Código y su reglamento.

ARTICULO 69. Ingresos a solicitud de autoridad competente.
Los extranjeros que sean requeridos para declarar como testigos, víctimas o como peritos dentro de procesos del sistema de justicia guatemalteco, y aquellos que sean requeridos por autoridad judicial o del ejecutivo para gestiones personales, pueden obtener permiso especial de ingreso.
El formulario correspondiente será el definido en el reglamento.

ARTICULO 70. Ingresos temporales por razones de transporte.
Por razones de transporte marítimo, aéreo o terrestre, puede darse una autorización de ingreso al personal y tripulación de personas jurídicas o personas individuales cuya carga sea lícita y dentro del comercio normal de cosas.
Dichas autorizaciones pueden ser expedidas por el jefe del puesto de control migratorio en coordinación con la Capitanía Portuaria, la Dirección General de Aeronáutica Civil o la Dirección de Transportes, siempre que se observen los requisitos correspondientes y se pague la tarifa autorizada y establecida en el reglamento correspondiente. La autorización tiene una duración de cuarenta y ocho horas en caso aéreo o terrestre y de setenta y dos horas en caso de naves marítimas.
Cuando sea una persona jurídica o individual cuyo giro comercial sea el transporte de personas o cosas y requiera de permiso permanente deberá sujetarse al derecho civil y mercantil y a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 71. Situaciones no previstas.

Cuando en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Migración o sus sedes, se presente una persona solicitando el ingreso oficial a Guatemala sin estar previsto en las regulaciones del presente Código o en las demás disposiciones legales que se emitan, deberá ser enviada a las instituciones previamente autorizadas por el Instituto que presten abrigo temporal y el funcionario o empleado deberá observar los siguientes criterios:
a) Si la persona manifiesta estar siendo perseguida en su país de origen, ser víctima de amenazas de violencia o ser víctima de violencia, requerir solicitud del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político territorial, ingreso por razón humanitaria, la persona tendrá disponible abrigo y cuidado temporal.
b) Si se trata de un niño, niña o persona adolescente deberán ser atendidos conforme las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Código.
c) Si son mujeres migrantes que declaran ser víctimas de violencia sexual o estar siendo perseguidas con esos fines, o víctimas de violencia intrafamiliar, se les otorgará asistencia en salud y se procederá de conformidad a lo estipulado en la ley específica. Prima el derecho a no ser retornada al país de origen o procedencia existiendo grave amenaza de ser víctima de violencia sexual en cualquiera de sus formas.
d) Si es una familia, se estará a lo dispuesto del presente Código y será el Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes quien debe brindar la atención y seguimiento al caso para la reunificación familiar, protección y asistencia de niños, niñas o adolescentes de conformidad con su interés superior, o conforme los principios que rigen la actuación según sea el caso.

Capítulo IV
Permanencia de personas extranjeras y su estatus ordinario migratorio

ARTICULO 72. Permanencia.
Las personas extranjeras pueden permanecer en el país en razón del tiempo autorizado de acuerdo al estatus ordinario o extraordinario que le sea otorgado por disposición de este Código.
Pueden permanecer en el país personas con estatus migratorio especial de acuerdo al presente Código.

ARTICULO 73. Estatus ordinario migratorio.
El estatus ordinario migratorio es la categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional de acuerdo a la siguiente clasificación:
a) Turista o viajero.
b) Residente temporal.
c) Residente permanente.

ARTICULO 74. Turistas o viajeros.
Son turistas o viajeros las personas extranjeras que han ingresado de forma regular con fines lícitos, sin propósito de obtener una residencia temporal o permanente, cuyo plazo no podrá ser mayor de noventa días, prorrogable por una sola vez.

Las personas técnicas, profesionales, científicas, culturales, deportistas o religiosas, que por razones de sus conocimientos son requeridas por instituciones públicas o privadas, para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada por un período que no supera los ciento ochenta días.

ARTICULO 75. Residentes temporales.
Cuentan con el estatus de residente temporal, las personas que el Instituto Guatemalteco de Migración les extienda un documento que los reconoce como residentes temporales, identificados a continuación:
a) Trabajadores migrantes: Las personas extranjeras que han sido autorizadas a permanecer en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, bajo la dependencia y dirección de un patrono. Los trabajadores migrantes podrán solicitar residencia temporal por el plazo de uno a cinco años.
b) Estudiantes: Las personas extranjeras autorizadas para residir en el país por razones de estudio en cualquiera de los niveles educativos. Se les autorizará el estatus de residencia temporal de estudiante por el período correspondiente al ciclo educativo o la duración de los cursos universitarios correspondientes de acuerdo a lo regulado por este Código.
c) Deportistas y artistas: Las personas extranjeras contratadas por personas jurídicas o individuales que presten sus servicios especializados como deportistas o artistas, se les autorizará el estatus de residencia temporal de acuerdo al período de duración del contrato específico o hasta por un período máximo de cinco años, observando lo establecido en la legislación nacional vigente aplicable. d) Inversionistas: Las personas extranjeras que realicen inversiones en el país, se les autorizará por un plazo no mayor de cinco años.
e) Intelectuales, investigadores y científicos: Las personas que se dedican a actividades científicas, de investigación y académicas que sean contratadas por entidades para la realización de trabajos propios de sus conocimientos, se les autorizará el estatus de residencia temporal por un plazo no mayor de cinco años.
f) Ministros de culto o religiosos: Los ministros de culto o religiosos extranjeros con pertenencia a una entidad religiosa reconocida oficialmente por el Estado, se les autorizará el estatus de residente temporal por un plazo no mayor de cinco años.
La descripción de los requisitos para el cumplimiento de reconocimiento del estatus de residente temporal, serán establecidos en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 76. Reglas generales del estatus de residente temporal.
Las personas que deseen obtener el estatus de residente temporal pueden iniciar el trámite ante las misiones consulares guatemaltecas o bien encontrándose en condiciones migratorias regulares en Guatemala ante el Instituto Guatemalteco de Migración.
Todos los plazos establecidos en el artículo anterior serán prorrogables a consideración del Instituto Guatemalteco de Migración. El estatus puede ser revocado por solicitud del interesado o bien por falta administrativa que implique la revocación de dicho estatus.
El estatus de residente temporal no priva a la persona de su derecho de egresar e ingresar al país ilimitadamente, teniendo como restricciones únicamente las que impone este Código y otras que sean definidas en la legislación vigente nacional.

El reglamento deberá emitir el procedimiento correspondiente para otorgar el estatus de residencia temporal.

ARTICULO 77. Regla especial para el estatus de residente temporal de estudio.
Los hijos de las personas que han solicitado estatus de residente temporal en cualquiera de las categorías descritas en este Código, podrán adquirir los estatus de estudiante en cualquiera de los niveles del sistema de educación nacional con la declaración del padre o madre, carta de aceptación del centro educativo en donde serán inscritos y el señalamiento de los grados que cursará de acuerdo a lo previsto por el centro educativo correspondiente.
Mientras se obtiene el estatus, los niños, niñas y adolescentes podrán asistir al centro educativo correspondiente con documento expedido por el Instituto Guatemalteco de Migración que indica que su estatus migratorio se encuentra en trámite.
Las personas extranjeras que soliciten dicho estatus, para el nivel de estudios superiores y que han cursado sus estudios de diversificado en el país, deberán realizar una solicitud de prórroga. Las personas extranjeras que requieren el estatus por primera vez, para estudios del nivel universitario, deberán acompañar la carta en original de aceptación de la universidad y la constancia de inscripción a la casa de estudios superiores.

ARTICULO 78. Residentes permanentes.
Son residentes permanentes las personas que además de cumplir con los otros requisitos legales, desean adquirir domicilio en el país, los cuales serán establecidos en el reglamento correspondiente y que se encuentran dentro de los siguientes criterios:
a) Han sido residentes temporales por un período igual o mayor de cinco años.
b) Tener un año o más de haber contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con persona guatemalteca.
c) Los familiares, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca que tienen otra nacionalidad.
d) Los nacidos en otros países de Centro América cuando han sido residentes temporales por un período de un año.
e) Los rentistas o pensionados, que son las personas que han sido autorizadas para residir en el país y que cuentan con ingresos permanentes lícitos provenientes del extranjero.
Se entiende, como regla especial para el estatus de residente permanente rentista o pensionado, todos los beneficios y exoneraciones que sean regulados en el reglamento específico para estos casos, serán aplicables a las personas guatemaltecas de origen que se hayan naturalizado en otros países y que regresen pensionados o jubilados por gobiernos o entidades privadas.

ARTICULO 79. Disposiciones administrativas.
El Instituto Guatemalteco de Migración deberá emitir el reglamento correspondiente desarrollando los procedimientos, formas y tasas que deben ser cumplidas y pagadas para el otorgamiento, revocación, prórroga y demás efectos que los estatus ordinarios migratorios requieran.

ARTICULO 80. Registros.

El Instituto Guatemalteco de Migración deberá mantener el registro actualizado de las personas a las que se les ha otorgado los estatus de residentes temporales y permanentes, podrá emitir constancias y certificaciones a las personas interesadas.
La base de datos del registro de personas con estatus ordinario migratorio permanente debe ser socializada con el Registro Nacional de las Personas para la emisión de documentos de identidad que se extienden a los extranjeros domiciliados. Los procedimientos para realizar dichas gestiones, la coordinación entre ambas instituciones y demás temas de procedimiento y definición de requisitos deberá ser contenido en el reglamento específico que para el efecto deba emitirse.

Capítulo V
Estatus extraordinario migratorio

ARTICULO 81. Estatus extraordinario de permanencia.
Distinto de los estatus ordinarios migratorios que se definen en este Código, se reconocen circunstancias extraordinarias de permanencia que permiten a una persona extranjera estar en territorio nacional, siendo las siguientes:
a) Estatus de permanencia provisional.
b) Estatus de permanencia de atención especial.
c) Estatus de permanencia por razón humanitaria.

ARTICULO 82. Estatus de permanencia provisional.
La permanencia provisional es la estadía de una persona o personas extranjeras en el territorio nacional y se otorga en los siguientes casos:
a) Por orden judicial para que pueda comparecer como testigo, perito o víctima, por el tiempo estrictamente necesario.
b) Por solicitud de autoridad guatemalteca para gestiones que requieren su presencia física, por el tiempo estrictamente necesario.
c) Por solicitud de refugio, por el plazo de treinta días prorrogables.

ARTICULO 83. Categorías de estatus de permanencia de atención especial.
Pueden obtener este estatus las personas extranjeras que son víctimas de tortura, víctimas de trata, víctimas de violencia sexual, mujeres en circunstancias particulares, niños, niñas no acompañados o separados de sus familiares, personas mayores, personas perturbadas psicológicamente y otros.
El Instituto Guatemalteco de Migración y el Registro Nacional de las Personas en el caso que se les otorgue el estatuto de refugiado deberán emitir las disposiciones para la obtención del documento de identidad que dispone el artículo 53 y 104 del presente Código.

ARTICULO 84. Residencia temporal para solicitantes de la condición de refugiado.
Se otorgará el estatus de residente temporal a los niños, niñas y adolescentes que han solicitado el estatuto de refugiado de acuerdo al artículo 48 del presente Código.

El Instituto Guatemalteco de Migración y el Registro Nacional de las Personas deberán emitir las disposiciones para la obtención del documento de identidad que dispone el artículo 104 del presente Código.

ARTICULO 85. Estatus de permanencia por razón humanitaria.
Cuando las personas extranjeras ingresan a Guatemala por las razones definidas en el artículo 68 del presente Código, se les otorgará el estatus de permanencia por razón humanitaria comprobada.
Al respecto, las personas deberán ser identificadas mediante boletas especiales que deben portar en todo momento y las cuales deben contener los datos de identificación personal, si han ingresado acompañados de su familia o cualquier familiar consanguíneo, las razones que le otorgan el estatus, la firma y el sello del Subdirector para la Atención, Asistencia y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes y el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.
El Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes llevará un registro único y actualizado con la información de todas las personas que se les ha otorgado este estatus.

ARTICULO 86. Órganos internacionales.
En los casos de ser otorgado el estatus de permanencia por razón humanitaria, el Director General puede solicitar a los órganos de Naciones Unidas y al Comité Internacional de la Cruz Roja su colaboración, apoyo y fortalecimiento en relación a la experiencia en ayuda humanitaria.

Capítulo VI
Estatus migratorio especial

ARTICULO 87. Estatus especial.
Obtienen el estatus especial aquellas personas que por su actividad o situación no se encuentran dentro de las definidas como ordinarias o extraordinarias.
Se les denominará con estatus especial a las siguientes:
a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes.
b) Trabajadores conforme la literal b) del artículo 13 del Código de Trabajo. En estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá comunicar lo correspondiente.
c) Los funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales que se regirán por las disposiciones de los convenios internacionales correspondientes de los que Guatemala es parte.
d) Invitados especiales de los Organismos del Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados quienes comunicarán de las gestiones que deban realizarse para las comitivas que acompañen a sus invitados.
e) Grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos que viajan juntos bajo la responsabilidad de una persona determinada.
La Subdirección de Control Migratorio será la encargada de calificar y otorgar dicho estatus en el caso de que las personas no encuadren en ninguna de las categorías ordinarias o

extraordinarias. Se exceptúan los funcionarios indicados en la literal c), por ser estos sujetos de tratamiento exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo VII
Egreso de personas extranjeras de Guatemala

ARTICULO 88. Egreso ordinario de personas extranjeras de Guatemala.
El egreso de Guatemala debe realizarse vía los puestos migratorios oficiales del país, cumpliendo con la documentación correspondiente, los requisitos y formalidades de seguridad que sean indicados para cada situación.
Se puede negar el egreso de personas extranjeras del país cuando no cumplen con los requisitos solicitados o bien cuando existan causas que requieren que a la persona le sea negado su egreso.

ARTICULO 89. Impedimentos migratorios de egreso.
No pueden egresar del país:
a) Los niños, niñas y adolescentes no acompañados que no porten la documentación oficial requerida para poder realizar viajes solos o en compañía de personas que no están autorizadas legalmente.
b) Las personas que estando bajo solicitud del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria no hubieren realizado los avisos y justificaciones que sean requeridos por el Instituto Guatemalteco de Migración.
c) Las personas que por orden judicial no se les tiene permitido salir del país.
El Instituto Guatemalteco de Migración emitirá las disposiciones necesarias sobre los documentos oficiales que deben ser portados, asimismo, sobre las coordinaciones con las entidades tributarias, administradoras de puertos marítimos, aeropuertos y demás que se requiera para el efectivo cumplimiento y control de las normas de impedimento de egreso del país.

Capítulo VIII
Documentos de identidad y de viaje

Sección I
Documentos de identidad

ARTICULO 90. Documentos de viaje.
Los documentos de viaje del migrante o viajero guatemalteco, son los expedidos por el Instituto Guatemalteco de Migración, para que puedan migrar o viajar de acuerdo a los estatus migratorios reconocidos internacionalmente.
Son también documentos de viaje del migrante o viajero aquellos expedidos por las autoridades migratorias de otros países para que sus nacionales puedan ingresar, permanecer y egresar de Guatemala conforme el derecho migratorio vigente en el país.
Se reconoce para las personas guatemaltecas como para personas extranjeras, el uso de otros documentos de identidad como documentos de viaje cuando existan acuerdos bilaterales o

multilaterales con los países respectivos y que validen el uso de otros documentos. La única excepción al uso del pasaporte será cuando exista acuerdo o convenio bilateral o multilateral de poder ingresar a territorio de otro país mediante otro documento de identidad.
El pasaporte es el documento de identidad de los guatemaltecos en el extranjero, y es expedido de forma exclusiva por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 91. Obtención del pasaporte.
El pasaporte es extendido por el Instituto Guatemalteco de Migración y su obtención por parte de las personas será en las sedes que para el efecto sean establecidas.
En caso de las personas guatemaltecas en el exterior el pasaporte podrán adquirirlo mediante las sedes diplomáticas o consulares del país.
El Instituto Guatemalteco de Migración deberá transferir el veinticinco por ciento de los ingresos netos recaudados por las misiones consulares por la expedición de pasaporte en el extranjero al Ministerio de Relaciones Exteriores; dichos fondos serán exclusivamente utilizados para el fortalecimiento y ampliación de la red de protección consular y atención al migrante guatemalteco en el extranjero.
Atendiendo al principio del interés superior del niño, niñas y adolescentes, para obtener pasaporte guatemalteco, los niños, niñas y adolescentes deberán contar con la autorización de la persona que ejerza la representación del menor de edad, de conformidad con el Código Civil. En el caso de que uno o ambos padres se encuentren en el extranjero, la autorización podrá darse ante el funcionario consular guatemalteco respectivo, asimismo si uno o ambos padres se encuentran en Guatemala y el menor de edad en el extranjero, la autorización se realizará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 92. Clases de pasaportes.
Los pasaportes se clasifican en:
a) Ordinarios: Los expedidos a las personas de nacionalidad guatemalteca sin más restricciones que las previstas en este Código y la legislación nacional.
b) Oficiales: Los expedidos a funcionarios del Estado que viajen al exterior en misiones oficiales.
c) Diplomáticos: Los expedidos al Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, a los Diputados al Congreso de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, a funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo en el exterior y a los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, en planta central del Ministerio de Relaciones Exteriores con rango de Ministro, Viceministro o titular de algunas de las Direcciones Generales del Ministerio.

ARTICULO 93. Documento Especial de Viaje.
Será emitido a las personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. En el Documento Especial de Viaje se debe indicar que no son nacionales, pero que por las condiciones especiales de su estatus se les ha otorgado un documento de identidad temporal para que puedan egresar e ingresar al país por una sola vez, habiendo una causa plenamente justificada.

En el Documento Especial de Viaje debe incluirse la siguiente leyenda:
"Este Documento Especial de Viaje fue emitido por el Estado de Guatemala a la persona cuyos datos de identificación son consignados en el mismo. Sin embargo, se ha advertido a la persona que el mismo no garantiza su ingreso al territorio de otro Estado, el cual está facultado para denegarle el ingreso, tránsito y permanencia, conforme sus leyes y disposiciones migratorias."

ARTICULO 94. Características y vigencia de los pasaportes.
Las características de los pasaportes atenderán a lo acordado a nivel regional por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
Siempre debe observarse en su carátula la clase de pasaporte que corresponde y el nombre de República de Guatemala. La vigencia de los pasaportes ordinarios será de cinco o diez años y serán extendidos por tiempos menores, cuando expresamente el presente Código o su reglamento así lo regule.
Los pasaportes oficiales y diplomáticos tendrán vigencia en razón de la compatibilidad con el período de gobierno en el que fue extendido o bien en razón de cesar en el cargo público el funcionario. Las instituciones del Estado que hayan solicitado pasaportes oficiales o diplomáticos, deberán informar al Instituto Guatemalteco de Migración en un período no mayor de treinta días del cese de los funcionarios en sus cargos.
El reglamento del presente Código debe definir las demás características de los pasaportes, así como las condiciones especiales que faciliten la obtención de las renovaciones o reposiciones, la Subdirección de Documentos de Identidad Internacional y de Viaje debe emitir las reglas de seguridad y autenticidad de los mismos de acuerdo a los avances que permanentemente se realicen y a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 95. Nulidad y anulabilidad.
Los pasaportes son nulos cuando no son emitidos por el Instituto Guatemalteco de Migración, no cumplen con las características definidas en el presente Código o su reglamento y cuando se les ha incorporado visas falsas de otros países.
Son anulables cuando por hurto, robo, extravío, deterioro y otros, son declarados anulados mediante el procedimiento de denuncia o reporte correspondiente. Cuando es alterada la información que de acuerdo al presente Código y su reglamento es obligatorio que posea, se ha alterado la información de la persona a quien identifica, se ha alterado sus formas y cuando ha expirado por cumplirse su plazo de vigencia.

ARTICULO 96. Denuncias y reportes.
Cuando un pasaporte se haya extraviado, robado o hurtado, la persona debe acompañar constancia de denuncia expedida por la autoridad que corresponda para la obtención del nuevo pasaporte.
Cuando el pasaporte se ha deteriorado o destruido, es suficiente con carta firmada por el titular del mismo y presentación del documento original.
El procedimiento a seguir será regulado en el reglamento correspondiente.

En el caso de guatemaltecos fuera del país, si las condiciones lo permiten debe acompañar denuncia presentada ante la autoridad competente del país en donde se encuentre. En todo caso, el cónsul deberá extenderle un documento de viaje con vigencia de noventa días.

ARTICULO 97. Verificación en razón de protección.
Cuando fuera del país sea solicitado el documento de viaje para un niño, niña o adolescente no acompañado, el cónsul guatemalteco verificará en comunicación con la Procuraduría General de la Nación que el niño, niña o adolescente no se encuentra reportado como desaparecido, secuestrado o extraviado. Para la emisión de este documento se atenderá a lo previsto en el artículo 91 del presente Código.
El interés superior de la niñez y adolescencia debe regir como criterio de protección ante la actuación consular.

ARTICULO 98. Derecho especial de pasaportes diplomáticos.
Tiene derecho al pasaporte diplomático además de los funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo en el exterior y de los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, en planta central del Ministerio de Relaciones Exteriores con rango de Ministro, Viceministro o titular de algunas de la Direcciones Generales del Ministerio, el cónyuge y los hijos menores de edad.

ARTICULO 99. Derecho al documento de identidad fuera de Guatemala.
Los guatemaltecos que se encuentren en otro país y su pasaporte venciera, se deteriorara, fuera robado, hurtado o extraviado tienen derecho a solicitar un nuevo pasaporte ante las sedes consulares correspondientes.

ARTICULO 100. Identidad de los residentes temporales y permanentes.
Las personas que han obtenido el estatus de residentes temporales o permanentes, deberán identificarse con el Documento Personal de Identificación que les será extendido por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con las regulaciones específicas que sean emitidas por este Registro.
Para efectos del documento personal de identificación, a los residentes temporales se les considerará extranjeros domiciliados, aplicando la literal b) del artículo 55 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 101. Identidad de estatus extraordinario migratorio.
En el caso de las personas con estatus de permanencia provisional sus pasaportes serán el documento de identidad.
En el caso de las personas con estatus de permanencia de atención especial, serán los siguientes:
a) Si portaren pasaporte del país de origen se tomará este como válido hasta su expiración; posteriormente, será el autorizado temporalmente por el Registro Nacional de las Personas.
b) Si fueren personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado el documento especial será el autorizado por el Registro Nacional de las Personas, en acuerdo con el

Instituto Guatemalteco de Migración. Es válido para que puedan acceder a la obtención de empleo y el ejercicio de sus derechos de educación y salud en cuanto se resuelve en definitiva.
c) Las personas con estatus de permanencia por razón humanitaria mediante la boleta correspondiente definida en el presente Código.

ARTICULO 102. Identidad de las personas con estatus migratorio especial.
Como regla general rige la existencia del pasaporte. Para el caso de los trabajadores fronterizos, se emitirá la tarjeta de visitante ordinario transfronterizo, en donde se hará constar la actividad a la que se dedica y si fuere el caso el nombre de la persona jurídica o individual para la cual desarrolle sus actividades, o bien el nombre comercial o público en donde normalmente se desempeña.

Sección II
Documentos de viaje

ARTICULO 103. Documentos de viaje.
Son documentos de viaje los extendidos para guatemaltecos por el Instituto Guatemalteco de Migración y que permiten a las personas obtener las autorizaciones correspondientes, así como registrar los ingresos, permanencia y egresos de otros países.
También son documentos de viaje los extendidos por autoridades migratorias de otros países y que le permiten a los nacionales de ese país registrar la autorización, ingreso, permanencia y egreso a territorio guatemalteco.

ARTICULO 104. Documento de viaje para asilados o refugiados, refugio o por razones humanitarias.
Las personas reconocidas como refugiadas o asiladas que no cuentan con documentos de viaje, podrán solicitar al Instituto Guatemalteco de Migración la emisión de un documento especial de viaje, consistente en un documento bajo las características enunciadas en el artículo que se refiere al Documento Especial de Viaje del presente Código.
Este Documento Especial de Viaje tendrá validez para una sola entrada y una salida.

ARTICULO 105. Visas.
Las visas extendidas por Guatemala a personas extranjeras autorizan a esa persona a poder ingresar, transitar, permanecer y egresar del país por el tiempo determinado en el propio documento. El tiempo puede ser cambiado en razón de cambiar su estatus migratorio de acuerdo a las categorías de estatus definidas en este Código.
La autoridad migratoria nacional debe emitir de forma periódica a qué nacionalidades se les requerirá visa para ingresar a territorio nacional.
Los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos será regulado en el reglamento específico de visas.

Capítulo IX
Planes de regularización migratoria

ARTICULO 106. Planes de regularización.
Los planes de regularización son aquellos mediante los cuales el Estado de Guatemala le permite a una persona extranjera que radica en territorio nacional en situación irregular, obtener un estatus migratorio ordinario, según lo regulado por el presente Código y sus reglamentos.

ARTICULO 107. Extranjero en situación irregular.
Se considera a una persona extranjera en situación irregular cuando ingresó o habita en el territorio nacional, de buena fe y de forma pacífica, pero que no cuenta con ninguno de los estatus ordinarios migratorios definidos por el presente Código.

ARTICULO 108. Emisión de los planes de regularización.
El Organismo Ejecutivo a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional debe mediante Acuerdo Gubernativo emitir la vigencia de los planes de regularización y desarrollar dentro del mismo los objetivos, el período de aplicación y el procedimiento específico a seguir.
La autoridad rectora para el desarrollo de estos planes siempre debe ser el Instituto Guatemalteco de Migración y para el procedimiento específico se debe observar las reglas generales emitidas en este mismo Código.

ARTICULO 109. Solicitud del plan de regularización.
Únicamente la Autoridad Migratoria Nacional puede solicitar al Organismo Ejecutivo la emisión de estos planes, acompañando el estudio técnico correspondiente que debe ser avalado por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 110. Beneficiarios.
Los planes de regularización también pueden ser emitidos en las siguientes circunstancias:
a) Exista un alto número de solicitudes de guatemaltecos que soliciten la recuperación de la ciudadanía.
b) La presunción basada en datos estadísticos relevantes de un alto número de personas de otros países de Centro América radicados en Guatemala.
c) Alto número de hijos e hijas de personas guatemaltecas nacidas en el extranjero que deseen obtener sus documentos como nacionales.

ARTICULO 111. Características.
Los planes de regularización son temporales, con plazos definidos y aplican para la regularización de personas que han ingresado al país a partir de un año específico y hasta un año determinado, por lo tanto, son procedimientos extraordinarios que deben ser ajustados a cada situación y condición, observando las reglas generales del presente Código, para el caso de los guatemaltecos, los planes de regularización serán permanentes y su procedimiento se normará por reglamento.

Los procedimientos pueden gravarse mediante el Acuerdo Gubernativo correspondiente, pueden ser trámites gratuitos, los pagos de multas pueden ser reducidos y orientados a vincular a las personas en una relación directa con el Estado como habitante en el marco de sus derechos fundamentales.

Libro II
Sistema y Políticas Migratorias

Título I
Sistema Migratorio Guatemalteco

Capítulo I
Sistema Migratorio Guatemalteco y Política Migratoria

ARTICULO 112. Sistema Migratorio Guatemalteco.
Se crea el Sistema Migratorio Guatemalteco como el conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante y la regulación apropiada y efectiva del ingreso y salida de guatemaltecos y extranjeros al territorio de Guatemala y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional y protección de los habitantes.
El Sistema Migratorio Guatemalteco actuará con debida diligencia en todas sus actuaciones, observando los siguientes principios:
a) Oficiosidad: Los funcionarios o empleados actúan oficiosamente en el diligenciamiento de sus funciones.
b) Oportunidad: Los funcionarios o empleados en todas sus actividades actuarán en procura de plazos razonables y de forma propositiva.
c) Independencia e imparcialidad: Todos los actos, resoluciones y decisiones que los funcionarios y empleados del Sistema Migratorio Guatemalteco realicen, emitan o tomen serán basadas en derecho, apegadas a legalidad y respeto a los derechos humanos.
d) Transparencia: La actuación migratoria garantizará el acceso a la información pública bajo los parámetros establecidos por la legislación nacional.

ARTICULO 113. Conformación.
El Sistema Migratorio Guatemalteco se conforma por:
a) La Autoridad Migratoria Nacional.
b) El Instituto Guatemalteco de Migración.
c) El Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
Las entidades que conforman el Sistema Migratorio Guatemalteco deberán reunirse, como mínimo, una vez al año o de acuerdo a las necesidades que puedan presentarse, para compartir información, buenas prácticas o cualquier asunto relacionado con los migrantes.

ARTICULO 114. Política Migratoria.

La Política Migratoria es el conjunto de normas, instituciones, procedimientos, programas, planes, presupuestos y acciones que el Estado de Guatemala destina con exclusividad para atender el derecho a migrar de las personas.
La Política Migratoria será emitida por la Autoridad Migratoria Nacional y ejecutada por el Instituto Guatemalteco de Migración en conjunto con sus subdirecciones. Además coordinará con el resto de instituciones del Estado las acciones de política según su mandato y competencias.
Las instituciones que sean mencionadas en el presente Código y en la legislación nacional del país y que por lo tanto tengan una vinculación directa con la ejecución de la política migratoria, deben desarrollar dentro de sus funciones la de atender los asuntos para los cuales la política y la legislación nacional les requiera.

ARTICULO 115. Principios de la Política Migratoria.
Los principios sobre los cuales debe ser diseñada y conformada la Política Migratoria son:
a) Respeto a los derechos humanos de las personas.
b) Garantía del derecho a migrar, los derechos de los migrantes y el derecho migratorio como categorías distintas pero complementarias.
c) Exclusiva competencia en materia del Instituto Guatemalteco de Migración.
d) Integración de los compromisos migratorios adquiridos por Guatemala ante la Comunidad Internacional.
e) La seguridad de las personas migrantes durante el origen, tránsito, destino y retorno.
f) La preservación del territorio nacional.

Capítulo II
Autoridad Migratoria Nacional

ARTICULO 116. Autoridad Migratoria Nacional.
Se crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración.

ARTICULO 117. Integración.
La Autoridad Migratoria Nacional está conformada por el Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Desarrollo Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Ministro de Gobernación, el Director del Instituto Guatemalteco de Migración y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
El Vicepresidente de la República es quien tiene a su cargo la dirección de la Autoridad Migratoria Nacional. El Director del Instituto Guatemalteco de Migración fungirá como Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, el cual tendrá voz pero no voto en las sesiones que realicen, el funcionamiento será regulado por el reglamento específico.
La Autoridad Migratoria Nacional debe reunirse por lo menos una vez cada tres meses en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

ARTICULO 118. Funciones.

Son funciones de la Autoridad Migratoria Nacional:
a) Emitir la Política Migratoria.
b) Supervisar el cumplimiento de la política.
c) Modificar la política de acuerdo a los requerimientos del Presidente de la República, de los propios integrantes de la Autoridad, del Congreso de la República o de cualquier otra instancia de Gobierno que justifique la modificación.
d) Solicitar al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la aprobación de los planes de regularización migratoria a que hace referencia este Código.
e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Guatemalteco de Migración.
f) Aprobar los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Migración.
g) Requerir informes técnicos al Instituto Guatemalteco de Migración.
h) Requerir los informes de ejecución e implementación de la Política Migratoria.
i) Aprobar el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Migración.
j) Promover la firma y ratificación de convenios, tratados y acuerdos internacionales.
k) Solicitar estudios técnicos, estadísticos, académicos o los que se consideren necesarios para el abordaje adecuado de las necesidades de las personas en el ejercicio del derecho a migrar.
l) Delegar en algunos de sus integrantes, comisiones especiales, de acuerdo a sus funciones.
m) Requerir a las entidades estatales los informes que considere necesarios para garantizar el derecho a migrar.
n) Todas aquellas que se señalen en este Código y en la legislación nacional.

ARTICULO 119. Rectoría política internacional.
En cuestiones relacionadas con la política migratoria exterior o internacional, la Autoridad Migratoria Nacional, debe actuar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en concordancia con la política internacional definida por el Presidente de la República.

Capítulo III
Instituto Guatemalteco de Migración

ARTICULO 120. Creación y descentralización.
Se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo.
El Instituto Guatemalteco de Migración tiene competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto y las demás disposiciones que sean consideradas dentro de la legislación nacional del país.
Para el cumplimiento de sus fines y la ejecución de sus funciones el Instituto Guatemalteco de Migración, tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

ARTICULO 121. Misión.

El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como misión el velar por el respeto al derecho humano de migrar, garantizarlo mediante la administración adecuada del derecho migratorio y la asistencia y protección oportuna de aquellas personas migrantes extranjeras o nacionales que lo requieran. Asimismo, constituirse como un órgano descentralizado en la prestación de los servicios públicos migratorios, orientando su acción al respeto de los derechos humanos de las personas.

ARTICULO 122. Funciones.
Son funciones del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las que se regulen en el reglamento del presente Código y la legislación nacional, las siguientes:
a) Velar por los derechos de las personas migrantes.
b) Establecer las oficinas administrativas necesarias para la atención de las personas migrantes en el territorio nacional y en el extranjero.
c) Ejecutar la Política Migratoria emitida por la Autoridad Migratoria Nacional.
d) Integrar la Autoridad Migratoria Nacional mediante el Director General.
e) Realizar los informes técnicos, estadísticos y de cualquier índole para la constante actualización de las disposiciones administrativas, asimismo para cuando sea requerido por la Autoridad Migratoria Nacional o por el Presidente de la República.
f) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado las acciones específicas para la atención, asistencia y protección de las personas migrantes y dar seguimiento al cumplimiento de los resultados y metas de la Política Migratoria.
g) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado la administración del servicio migratorio.
h) Integrar las subdirecciones específicas creadas para la atención de situaciones especiales.
i) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional la creación de comisiones temporales de alto nivel para el abordaje de coyunturas específicas.
j) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional se solicite la emisión de planes de regularización, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.
k) Disponer de subdirecciones para la atención, asistencia y protección de personas migrantes solicitantes de asilo, refugio y asistencia humanitaria.
l) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, así como su permanencia y egreso.
m) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para los estatus ordinarios, extraordinarios y especiales migratorios de acuerdo al presente Código, la Política Migratoria, las prácticas internacionales y la legislación nacional.
n) Dirigir, controlar y administrar la emisión y otorgamiento de los documentos de identidad internacional y de viaje, de conformidad con el presente Código y las demás disposiciones administrativas que se emitan para el efecto.
o) Aplicar y garantizar el respeto de los procedimientos administrativos regulados en el presente Código.
p) Garantizar el respeto a los derechos laborales y promover la profesionalización del recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración.

q) Administrar exclusivamente y bajo su responsabilidad las bases de datos que se especifican en el presente Código, sin embargo, dichas bases de datos son propiedad del Estado.

ARTICULO 123. Recursos financieros.
El Instituto Guatemalteco de Migración contará con los recursos financieros que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y los que provengan de las siguientes fuentes:
1) Multas impuestas por faltas conforme a lo que regula el presente Código;
2) El cobro del valor de los documentos de viaje solicitados en territorio nacional y en el extranjero, y que sean expedidos y autorizados por el Instituto Guatemalteco de Migración;
3) El cobro por el otorgamiento de visa guatemalteca a persona originaria del Estado al que se le solicite visa;
4) El cobro del valor por la obtención, prórroga o cambio de las diferentes categorías y estatus migratorios;
5) Los ingresos provenientes de los cobros por trámite en planes de regularización;
6) Los ingresos provenientes del cobro de egresos del territorio nacional de los extranjeros. Las disposiciones y el monto correspondiente serán regulados en el reglamento;
7) Aportaciones de entidades públicas y privadas; y,
8) Cualquier otro ingreso que obtenga por cualquier título lícito.
Los recursos financieros provenientes de las fuentes enumeradas anteriormente tienen carácter de privativos a favor del Instituto Guatemalteco de Migración, por lo tanto, los mismos deberán ser destinados exclusivamente para la carrera profesional del personal, infraestructura, equipo, mantenimiento, gastos de operación y atención al migrante.

Sección I
Director General

ARTICULO 124. Director General.
El Instituto Guatemalteco de Migración es dirigido por el Director General, el cual ejerce sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que se determinen por la Autoridad Migratoria Nacional para la efectiva ejecución de la política nacional migratoria.
El Director General es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.
El Director General puede suscribir convenios en materia migratoria con los entes nacionales e internacionales que correspondan; así como instituciones similares y de seguridad extranjeras con la finalidad de compartir y consultar información.

ARTICULO 125. Selección.
El Presidente de la República es responsable de nombrar a la persona que ocupará el puesto de Director del Instituto Guatemalteco de Migración, de acuerdo a las calidades dispuestas

en el presente Código, quién le dará nombramiento para un período de cinco años, prorrogables.
Si se produce la vacante definitiva del Director, la persona a nombrar inicia un nuevo período de cinco años, prorrogables.

ARTICULO 126. Calidades para ser Director General.
Para el cargo de Director General del Instituto Guatemalteco de Migración se requieren las mismas calidades que para ser Ministro de Estado.

ARTICULO 127. Prohibiciones para ser Director General.
No puede ser nombrado Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien se encuentre dentro de las siguientes circunstancias:
a) Ser proveedor, representante del proveedor, director o empleado de confianza del proveedor de servicios o bienes contratados por el Estado en cualquiera de sus dependencias.
b) Ser ministro de culto o líder religioso.
c) Tener proceso penal pendiente por cualquier delito de los previstos en la legislación nacional.
d) Haber sido condenado por delitos contra la administración pública, la vida, la libertad, la indemnidad sexual o la integridad personal. Asimismo, haber sido declarado que violó o amenazó derechos humanos de la niñez y adolescencia.

ARTICULO 128. Suspensión de funciones.
El Director General se suspende en sus funciones cuando por situaciones temporales, debidamente justificadas, solicita a la Autoridad Migratoria Nacional permiso por un tiempo determinado.

ARTICULO 129. Remoción del cargo.
El Director General puede ser removido por el Presidente de la República a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional si incurre en las siguientes causales:
a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o intereses del Instituto Guatemalteco de Migración o el Estado en general.
b) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delitos dolosos.
c) Pronunciarse a favor de partido político o postularse como candidato para un cargo de elección popular.

ARTICULO 130. Sustitución.
El Subdirector General sustituirá al Director General del Instituto Guatemalteco de Migración en los siguientes casos:
a) Ausencia temporal o enfermedad;
b) Suspensión de funciones;
c) Declaratoria por autoridad competente de incapacidad física o mental para el ejercicio del cargo;
d) Remoción;
e) Renuncia;

f) Fallecimiento; y,
g) Abandono.
Para los casos de las literales de la c) a la g) el Subdirector General sustituirá temporalmente al Director General en tanto se nombra al nuevo Director.

ARTICULO 131. Funciones generales.
Son funciones generales del Director General, además de aquellas que sean dispuestas en otros instrumentos jurídicos, las siguientes:
1. Procurar en todo momento el libre acceso al derecho de migrar de toda persona y no imponer más límites que los establecidos en la legislación nacional, así como en los tratados y convenios aprobados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, derecho de refugiados, derecho humanitario y derecho penal internacional.
2. Dirigir el Instituto Guatemalteco de Migración de conformidad con la política nacional migratoria, este Código y la legislación nacional.
3. Ejecutar la Política Migratoria Nacional y establecer las disposiciones administrativas para el efecto.
4. Representar legalmente al Instituto Guatemalteco de Migración.
5. Someter a consideración y aprobación de la Autoridad Migratoria el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma el proyecto de presupuesto anual.
6. Emitir el reglamento general y específico para aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional.
7. Adquirir bienes y servicios para el Instituto Guatemalteco de Migración.
8. Firmar contratos para el cumplimiento de los fines del Instituto Guatemalteco de Migración.
9. Suscribir acuerdos, cartas de entendimiento y convenios con instituciones civiles de cooperación, nacionales o internacionales.
10. Nombrar y remover a los subdirectores de migración.
11. Integrar la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 132. Funciones específicas.
Son funciones específicas del Director General, además de aquellas que sean dispuestas en otros instrumentos jurídicos, las siguientes:
1. Emitir la política interna de recursos humanos y su administración mediante el ente interno correspondiente, incluyendo la carrera profesional de migración.
2. Aprobar los programas, proyectos y planes de cada subdirección y de las unidades administrativas del Instituto Guatemalteco de Migración.
3. Supervisar la ejecución presupuestaria y aprobar sus ajustes internos de acuerdo a los programas, proyectos y planes correspondientes.
4. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a sus asuntos específicos.
5. Integrar al Instituto Nacional de Estadística en las disposiciones de recopilación estadística.

6. Coordinar con el Subdirector General, las instancias de procedimientos administrativos regulados en este Código y los reglamentos.

ARTICULO 133. Representación.
La representación legal que ejerce el Director General se puede delegar de forma expresa, para actuar en nombre del Director General en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten funciones atribuidas al Instituto Guatemalteco de Migración por este Código, sus reglamentos y la legislación nacional.

Sección II
Subdirector General

ARTICULO 134. Subdirector General.
Para ser nombrado Subdirector General se debe reunir las mismas calidades establecidas en este Código para el Director General. El Subdirector General será nombrado por el Director General.

ARTICULO 135. Funciones del Subdirector General.
El Subdirector General suple al Director General en los casos previstos en el artículo 130 de este Código. Tendrá las funciones que le sean asignadas por los reglamentos y disposiciones internas del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las siguientes:
1. Dirigir y coordinar la elaboración, diseño, implementación y evaluación de proyectos de modernización y fortalecimiento institucional que persigan eficiencia y eficacia, los cuales deberá someter a aprobación del Director General.
2. Ser el ente interno central de coordinación con los subdirectores de migración en cuanto a los procedimientos administrativos regulados en este Código y los reglamentos.
3. Representar al Instituto Guatemalteco de Migración ante las autoridades nacionales o ante entidades internacionales cuando se lo solicite el Director General.
4. Dirigir la unidad de estudios de profesionalización migratoria de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Director General y en coordinación con las unidades internas correspondientes.
5. Integrar el Consejo de Atención y Protección y ejecutar en coordinación con las subdirecciones de migración y en acuerdo con el Director General las disposiciones que dentro del consejo sean tomadas.
6. Las demás funciones que le asigne el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

Capítulo IV
Subdirecciones

ARTICULO 136. Subdirecciones.
Las Subdirecciones se estructuran y organizan bajo los criterios de eficacia y eficiencia, conforme las competencias, funciones y atribuciones que se dispongan dentro del presente Código y los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Migración.

Las funciones que sean competencia de las subdirecciones pueden delegarse en las unidades que el Instituto Guatemalteco de Migración establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 137. Autoridad y jerarquía de las subdirecciones.
Las subdirecciones serán dirigidas por un Subdirector, quien es la autoridad máxima a nivel jerárquico dentro de cada subdirección.
Tiene como responsabilidad el cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a sus respectivas subdirecciones de conformidad con este Código, los reglamentos, las disposiciones emanadas del Director General y las demás provenientes de la legislación nacional.

ARTICULO 138. Nombramientos.
Los subdirectores son nombrados por el Director General de acuerdo a las calidades y requisitos que se establezcan dentro del reglamento.
Sin embargo, debe observar que las personas sean profesionales universitarios, colegiados activos, mayores de treinta años, dando mayor mérito a aquellos que cuenten con carrera dentro del ámbito migratorio estatal.

ARTICULO 139. Estructura orgánica de las subdirecciones.
El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como ente jerárquico superior al Director General, función que puede ser desarrollada por el Subdirector General de acuerdo a lo establecido en el presente Código. Sin embargo, para el funcionamiento eficiente y efectivo de las atribuciones se dispone de la siguiente estructura orgánica de las subdirecciones:
1. Estructura Sustantiva y Operativa
a) Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes.
b) Subdirección de Extranjería.
c) Subdirección de Control Migratorio.
d) Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje.
e) Subdirección de Política Migratoria.
2. Estructura de Apoyo Técnico
a) Subdirección de Planificación.
b) Subdirección de Asuntos Jurídicos.
c) Subdirección de Responsabilidad Profesional.
d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales.
e) Subdirección de Atención al Usuario.
3. Estructura Administrativa
a) Subdirección de Asuntos Financieros.
b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.
c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico.
d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática.

ARTICULO 140. Definición de las estructuras administrativas y operativas.

La estructura administrativa y operativa del Instituto Guatemalteco de Migración es compuesta por cinco subdirecciones, las cuales se definen de la siguiente forma:

a) Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes. Tendrá las siguientes responsabilidades:

a.1 Disponer de las acciones necesarias para la asistencia y protección de las personas migrantes por parte del Estado de Guatemala, en especial de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, familias y mujeres migrantes embarazadas.

a.2 Asistir a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, a los refugiados, solicitantes de asilo político bajo la figura del asilo territorial o diplomático y a los asilados políticos bajo la figura del asilo territorial o diplomático, y del estatus extraordinario migratorio regulado por este Código.

a.3 Apoyar los procedimientos para el abrigo y cuidado temporal, comunicación y contacto familiar y solicitudes de extranjeros para ser retornados a su país de origen o procedencia.

a.4 Disponer, regular y autorizar el funcionamiento, las características y condiciones de dignidad, seguridad, confiabilidad y supervisión de las casas especiales de protección, abrigo y cuidado de los migrantes extranjeros, así como de los nacionales retornados.

Las disposiciones internas o regulatorias serán normadas en el reglamento del presente Código.

b) Subdirección de Extranjería: Es la responsable de la emisión, registro y control de las visas y residencias, luego de verificar la veracidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento. También tiene las siguientes responsabilidades:

b.1 En el proceso de evaluación, análisis y aprobación de las solicitudes y renovaciones de visas y residencias, recogerá la información biográfica y biométrica de las personas que las solicitan, las cuales serán verificadas con las bases de datos de seguridad pública. Para el caso de las solicitudes de visa de las personas cuyo país en donde Guatemala no cuente con representación consular, la información biográfica y biométrica se verificará en el momento que la persona se presente en el puesto de control migratorio en Guatemala. Los requisitos para el otorgamiento de las visas y residencias se desarrollarán en el reglamento del presente Código.

b.2. Notificar a los residentes extranjeros en Guatemala sobre el vencimiento de las residencias otorgadas, así como la gestión de las modificaciones al registro de extranjeros.

b.3. Sugerir al Director General la necesidad de planes de regularización migratoria de extranjeros.

La Subdirección de Extranjería contará con una unidad de verificación migratoria de campo. El personal que labore en esta unidad deberá ser evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad.

c) Subdirección de Control Migratorio: Es la responsable de controlar y registrar el ingreso y egreso de nacionales y extranjeros del territorio nacional, conforme a las disposiciones del presente Código y la legislación nacional vigente, a través de los puestos fronterizos nacionales, en las vías aéreas, terrestres o marítimas. Para los extranjeros implica la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su ingreso, egreso, permanencia y actividades en el país. Con excepción de los puestos fronterizos entre países con los que se haya suscrito o se suscriba tratados o convenios de libre tránsito. Esta Subdirección, a través

de una unidad de verificación de campo, tiene la función de verificar en cualquier lugar del territorio nacional la situación migratoria de las personas que ostentan el estatus migratorio conforme a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento.
El control migratorio fronterizo de entrada y salida recogerá la información biográfica y biométrica de los usuarios en los puntos fronterizos, con excepción de los puestos fronterizos terrestres, en los casos regulados por convenios de libre tránsito.
La Subdirección de Control Migratorio también contará con una unidad de verificación de campo, que comprobará que todas las personas individuales o jurídicas, que presten servicios de transporte, entreguen la Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS, por sus siglas en ingles), encargándose además de verificar dicha información. Al no presentar esta información, por parte de los transportistas, estarán sujetos a las sanciones correspondientes que se regularán en el reglamento de este Código.
El personal que labora en las unidades previstas en la presente literal, será evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad, y en el cumplimiento de sus funciones coadyuvará permanentemente con la dependencia de la Policía Nacional Civil responsable de la seguridad ciudadana en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos.
d) Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje: Es la responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios para emitir en forma segura, eficiente, diligente y consistente los documentos de identidad y de viaje de guatemaltecos y extranjeros que estipula el presente Código, así como de las personas en estatus extraordinario y especial migratorio.
e) Subdirección de Política Migratoria: La creciente migración y su problemática, demanda la generación y sistematización de estadísticas que puedan dar cuenta de los flujos de migrantes de origen, destino, transito y retorno al territorio.
En correspondencia con sus atribuciones, la Subdirección de Política Migratoria del Instituto Guatemalteco de Migración, deberá producir información, contando con la colaboración de las instituciones que considere pertinentes, sobre las tendencias, magnitudes y características de los flujos migratorios, a partir de los registros administrativos generados en los diversos puntos de ingreso, estaciones migratorias, oficinas del Instituto Guatemalteco de Migración o cualquier otra que considere pertinente.
Asimismo, la Subdirección impulsará el levantamiento continuo de encuestas sobre migración en las fronteras, lo que contribuirá a generar las políticas en la materia para un mayor conocimiento social sobre el fenómeno migratorio.
El Director General del Instituto y cada uno de los subdirectores, serán solidariamente responsables de la integridad y el resguardo de las bases de datos respectivas.

ARTICULO 141. Definición de la estructura de apoyo técnico.
La estructura de apoyo técnico está integrada por cinco subdirecciones, las cuales se definen de la siguiente forma:
a) Subdirección de Planificación: Es la responsable de coordinar el proceso de planificación, programación y evaluación de los planes estratégicos y anuales para lograr la ejecución de la política migratoria nacional y el presupuesto asignado.

b) Subdirección de Asuntos Jurídicos: Es la responsable de conocer y sugerir al Director General las decisiones en los casos de solicitudes de asilo, refugio y en aquellas de estatus extraordinario migratorio. De igual forma, debe dar acompañamiento permanente a toda la estructura orgánica del Instituto Guatemalteco de Migración.
c) Subdirección de Responsabilidad Profesional: Es la responsable de diligenciar la recepción de denuncias contra empleados y funcionarios, investigarlos y determinar la necesidad de apertura de procedimiento administrativo disciplinario. En caso de que se determine la existencia de delitos debe comunicar al Director General para la realización de la denuncia ante el Ministerio Público.
d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales: Es la responsable en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala en asesorar en materia migratoria de relaciones internacionales, a las demás subdirecciones, para atender los derechos de las personas guatemaltecas en el exterior.
e) Subdirección de Atención al Usuario: Es la responsable de mantener el control y registro de todas las solicitudes presentadas ante el Instituto Guatemalteco de Migración y sus Subdirecciones con el objeto de centralizar el sistema de recepción de solicitudes, documentación y notificación de las resoluciones. Debe recibir, recopilar, administrar, clasificar y distribuir las solicitudes y expedientes correspondientemente. Asimismo, es la responsable de proporcionar la información, requisitos de ley, tiempos de gestión y todo lo relacionado con los trámites a las personas usuarias. Debe instituir la oficina de acceso a la información pública conforme la legislación nacional.

ARTICULO 142. Definición de la estructura administrativa.
La estructura administrativa está integrada por cuatro subdirecciones las cuales se definen de la siguiente forma:
a) Subdirección de Asuntos Financieros: Es la responsable de la administración de los recursos financieros conforme los principios de transparencia, eficiencia, efectividad y administración óptima, así como de las operaciones presupuestarias y contables. Tiene a su cargo la coordinación de la supervisión de la ejecución presupuestaria y la planificación anual con la Subdirección de Planificación.
b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal: Es la responsable de ejecutar la política de recursos humanos conforme los lineamientos del Director General y administrar el recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración, conforme los objetivos de lograr el pleno goce de los derechos laborales, la integración del personal y el desarrollo profesional mediante una carrera cuyo objetivo sea el desarrollo institucional de servicio.
c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico: Es la responsable de brindar apoyo al Director General, Subdirector General, Subdirecciones, Departamentos, Unidades, Centros Migratorios y cualquier otra entidad institucional para que puedan contar con los equipos, bienes, suministros, servicios necesarios y coordinación de procesos de logística para cumplir con sus funciones.
d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática: Es la responsable de administrar todo lo relacionado con bases de datos, redes, equipos de cómputo, telecomunicaciones y sistemas informáticos necesarios para el adecuado, moderno

y óptimo funcionamiento de los sistemas y componentes automatizados del Instituto Guatemalteco de Migración.
Las bases de datos deberán ser en formato uniforme y estandarizado para el uso de consultas internas que podrán ser compartidas con instituciones de seguridad nacional, con la excepción de la información sensible que establece la ley.

ARTICULO 143. Ampliación, creación, modificación y fusión.
El Director General puede ampliar, crear, modificar o fusionar el número de subdirecciones de conformidad con las necesidades del Instituto, sin embargo, la ampliación, creación, modificación y fusión de estas estructuras deberá estar justificada y será autorizada por la Autoridad Migratoria Nacional.
Para su regulación jurídica no será necesaria la reforma al presente Código, sino mediante el reglamento específico que debe emitirse.

ARTICULO 144. Subdirección de Auditoría Interna.
La Subdirección de Auditoría Interna, es la responsable de efectuar exámenes objetivos y sistemáticos de las operaciones financieras, administrativas, técnicas y operacionales de todas las dependencias que integran el Instituto Guatemalteco de Migración, con el propósito de evaluar los procedimientos, controles internos y registros, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y manuales que rigen al mismo, sugiriendo medidas tanto preventivas como correctivas a efecto de optimizar la utilización de los recursos.

Capítulo V
Órganos asesores de la Dirección General del Instituto

ARTICULO 145. Órganos asesores.
El Instituto Guatemalteco de Migración tiene los órganos asesores que serán denominados departamentos, siendo los siguientes:
a) Comunicación Social;
b) Estudios y Políticas Migratorias; y,
c) De Estadística y Archivos.

ARTICULO 146. Nombramiento y autoridad de los departamentos.
Los departamentos serán dirigidos por jefaturas que serán nombrados por el Director General y son la autoridad máxima jerárquica dentro de cada departamento.

ARTICULO 147. Función.
Los jefes de los órganos asesores tienen la función especial de asesorar al Director General, al Subdirector General y a las estructuras orgánicas definidas en el presente Código.
Se estructuran y organizan bajo los criterios de eficacia y eficiencia, conforme las competencias, funciones y atribuciones que se dispongan dentro de los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 148. Ampliación.
El Director General puede ampliar el número de departamentos de conformidad con las necesidades del Instituto, sin embargo, la creación de esta estructura deberá estar justificada y será autorizada por la Autoridad Migratoria Nacional.
Para su regulación jurídica no será necesaria la reforma al presente Código, sino mediante el reglamento específico que debe emitirse.

Capítulo VI
Carrera migratoria

ARTICULO 149. Carrera migratoria.
Se crea la carrera migratoria, la cual constituye una profesión reconocida por el Estado, que comprenderá el proceso de selección, formación, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, suspensión y remoción, a través del cual, la administración migratoria se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.
El Instituto Guatemalteco de Migración para los efectos de la creación y fortalecimiento de la carrera migratoria y la profesión migratoria, promoverá la creación de la carrera universitaria migratoria con universidades del país o instituciones en general.
Todo personal de nuevo ingreso laboral o de ascenso al Instituto Guatemalteco de Migración se debe someter previo a fijar su relación laboral o contractual, a las pruebas de confiabilidad periódica que se regularán en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 150. Manual.
El personal está sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en donde debe desarrollarse las condiciones para los ascensos, traslados y remociones, considerando las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes del desempeño.
Este manual, además, debe contener como mínimo: la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente.

ARTICULO 151. Oposición.
Se establece el sistema de oposición para los ascensos y nombramientos a puestos de trabajo, lo cual debe ser reglamentado correspondientemente y desarrollado en el manual específico.

ARTICULO 152. Dirección.
El Subdirector General tiene a su cargo aprobar y dirigir la ejecución de los planes de la carrera profesional que sean presentados por la Unidad de Estudios de Profesionalización para el personal migratorio. La unidad estará adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.

Capítulo VII
Relación interinstitucional

ARTICULO 153. Relación con órganos de derechos humanos.
Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, el Instituto Guatemalteco de Migración puede establecer en cualquier momento acuerdos, convenios, mecanismos y proyectos de cooperación interinstitucional con el Procurador de los Derechos Humanos y con la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 154. Relación con la Comisión de Migrantes del Congreso de la República.
El Instituto Guatemalteco de Migración, debe establecer una estrecha relación de cooperación con la Comisión de Migrantes del Congreso de la República, con el fin de mantener un permanente diálogo sobre las necesidades de la población migrante y las medidas legislativas necesarias.
Asimismo, el Instituto Guatemalteco de Migración debe obligatoriamente presentar informe anual de labores por escrito a la Comisión de Migrantes del Congreso de la República, en los últimos quince días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 155. Relación con instancias internacionales.
El Instituto Guatemalteco de Migración con sus homólogos puede desarrollar relaciones de cooperación, asistencia y trabajo conjunto.
En ningún momento puede el Instituto Guatemalteco de Migración actuar en representación del Estado ante instancias internacionales en materia de política internacional, para el efecto debe acudir a la autoridad competente.

ARTICULO 156. Relación con entidades de la sociedad civil.
El Instituto Guatemalteco de Migración puede desarrollar relaciones de cooperación, asistencia y trabajo conjunto con entidades de la sociedad civil, pudiendo suscribir acuerdos o convenios.
En ningún caso puede acordar la transferencia de fondos del Instituto Guatemalteco de Migración a organizaciones civiles no lucrativas, lucrativas, empresariales o comerciales.
Las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración son indelegables.

ARTICULO 157. Relación con otras dependencias del Estado.
El Instituto Guatemalteco de Migración debe guardar estrecha relación con otras dependencias del Estado, descentralizadas o autónomas, en relación a sus competencias, funciones y prerrogativas de ley.

Capítulo VIII
Instituto Guatemalteco de Migración y
el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala

ARTICULO 158. Complementariedad.
El Instituto Guatemalteco de Migración mantendrá relaciones complementarias con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala. La complementariedad será

entendida como la cooperación e integración de acciones tendientes a la atención y protección de los derechos humanos y garantías individuales de los guatemaltecos en el extranjero.

ARTICULO 159. Fortalecimiento mutuo.
Con la finalidad de no duplicar presupuestos y acciones estatales, ambas instituciones deben revisar conjuntamente sus planes estratégicos y anuales, observando el respeto a sus funciones específicas, determinando las acciones de cooperación y estableciendo los aspectos en donde deben fortalecerse mutuamente.

ARTICULO 160. Acciones conjuntas.
Además de las acciones de cooperación que sean definidas como resultado del fortalecimiento mutuo y dentro de la legislación nacional, ambas instituciones deberán cooperar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en:
a) Asistencia necesaria a los guatemaltecos en el extranjero para la obtención de documentos oficiales de migración, de identidad personal o bien de aquellos que por disposición de las leyes del país deban ser gestionados mediante los consulados.
b) El diálogo permanente con autoridades de países extranjeros sobre las condiciones, trato, higiene y salud de guatemaltecos en centros de migración o bien durante la deportación o retorno.
c) Coordinar con albergues para el abrigo y protección temporal a guatemaltecos que solicitan auxilio para retornar al país.
d) Gestionar las solicitudes de auxilio de retorno de guatemaltecos al país.

Capítulo IX
Consejo de Atención y Protección

ARTICULO 161. Consejo de Atención y Protección.
Se crea el Consejo de Atención y Protección como el ente de la Autoridad Migratoria Nacional responsable de las acciones siguientes:
a) Generar campañas de prevención e información sobre los riesgos de la migración y los derechos de las personas migrantes.
b) Generar programas de sensibilización al sector educativo para atender el tema de las migraciones, especialmente con niñas, niños y adolescentes.
c) Promover la denuncia de violaciones a derechos humanos.
d) Crear los programas de atención en salud a personas deportadas o retornadas.
e) Atender a las familias de personas migrantes consideradas desaparecidas durante la migración, generando mecanismos de contacto con autoridades extranjeras.
f) Desarrollar todas aquellas que sean necesarias para prevenir a las personas sobre los riesgos de la migración, la atención de las personas deportadas o retornadas y el alivio de las necesidades de búsqueda e identificación de las familias.
El Director del Instituto Guatemalteco de Migración, mediante el Consejo de Atención y Protección, en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, podrá crear enlaces de coordinación y gestionar con asociaciones de personas retornadas y asociaciones de migrantes en el extranjero y en Guatemala, la creación de mecanismos sobre

el aprovechamiento de remesas y la inversión adecuada de las mismas. A su vez, la promoción y participación de la iniciativa privada, de comunidades, cooperativas locales y asociaciones civiles no lucrativas para la creación de programas de empleabilidad y de productividad de personas retornadas, familiares y de comunidades migrantes. Siempre podrá promover que estas actividades prioricen comunidades, municipios y departamentos con mayores índices de subdesarrollo y migración.

ARTICULO 162. Conformación.
El Consejo de Atención y Protección estará conformado por las siguientes instituciones:
1. El Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien lo preside.
2. El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
3. Un Viceministro del Ministerio de Educación.
4. Un Viceministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
5. Un Viceministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
6. Un Viceministro del Ministerio de Gobernación.
7. Un Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Un Viceministro del Ministerio de Economía.
9. Un Viceministro del Ministerio de Desarrollo Social.
10. El Representante delegado por el Procurador General de la Nación.
11. El Subsecretario de la Subsecretaría de Protección y Acogimiento a la Niñez y Adolescencia, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
12. El Representante delegado por la Procuraduría de los Derechos Humanos.
El Consejo de Atención y Protección, para el cumplimiento de sus fines puede invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las entidades estatales u organismos internacionales que considere oportunas, por razón de su especialidad, para la definición de planes o programas específicos.

ARTICULO 163. Integración.
Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Código, el Consejo de Atención y Protección debe sesionar a efecto de establecer una agenda de trabajo que le permita tener en un año, reuniéndose cuantas veces sea necesario, una definición de los procedimientos a seguir para los casos señalados dentro de las acciones que le han sido encomendadas por este Código.
Dicha definición de procedimientos debe ser presentada a la Autoridad Nacional Migratoria para su validación e integración dentro de la Política Nacional Migratoria.

ARTICULO 164. Sesiones ordinarias y extraordinarias.
El Consejo de Atención y Protección debe reunirse, luego de la definición de los procedimientos, de forma ordinaria una vez cada semestre y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 165. Distribución de responsabilidades.
El Director General estará a cargo de la coordinación y ejecución de los procedimientos, con el apoyo de las instituciones estatales integrantes del Consejo, para el efecto dentro de la

misma definición de procedimientos se establecerán responsabilidades de acuerdo a la materia exclusiva de cada institución.

Capítulo X
Seguridad en puestos migratorios

ARTICULO 166. Seguridad.
La seguridad en puestos migratorios siempre debe ser orientada a la protección de la persona y sus derechos.
Cuando se requiera la intervención de la Policía Nacional Civil, siempre debe observarse la mínima afectación de la persona, estableciendo mecanismos de uso de la fuerza y de las armas de forma proporcional y necesaria, conforme los procedimientos especiales.
El Director del Instituto Guatemalteco de Migración debe promover ante el Ministerio de Gobernación, que la Policía Nacional Civil, cuente en su pensum de estudios con formación especial para la atención de los derechos de las personas migrantes, así como el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y humanitarios. A su vez, promover que los agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil que sean designados para la seguridad en centros y puestos migratorios cuenten con las más altas calidades humanas y se mantengan en constante formación sobre las disposiciones para garantizar el contenido del artículo 167 de este Código.

ARTICULO 167. Coordinación.
El Instituto Guatemalteco de Migración debe coordinar con el Ministerio de Gobernación las acciones en materia de seguridad dentro de los puestos migratorios. Estas acciones estarán destinadas a:
1. Garantizar la seguridad de las personas dentro de los puestos migratorios, de tal forma que no sean víctimas de actos de violencia contra su integridad o sus bienes.
2. Establecer mecanismos para detener personas que intentan salir del país y que tienen previa orden judicial de detención.
3. Establecer los mecanismos para detención de personas en flagrancia.
4. La competencia en situaciones de alteración del orden dentro de los puestos migratorios.
5. Todos aquellos que sean necesarios para resguardar la seguridad de las personas.

ARTICULO 168. Detención.
La Policía Nacional Civil es la autoridad facultada para detener a las personas, el funcionario o empleado del puesto migratorio debe informar inmediatamente o alertar a la Policía Nacional Civil para que esta proceda conforme su protocolo.
Las personas detenidas no pueden permanecer privadas de libertad dentro de los puestos migratorios.

Título II
Procedimientos

Capítulo I

Procedimiento para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de sus familias

ARTICULO 169. Niñez migrante no acompañada y separada de sus familias.
Se considera niñez migrante no acompañada y separada de sus familias a los niños, niñas y adolescentes que están separados de su mamá, papá o ambos, o de otros parientes y no están al cuidado de una persona mayor de edad que, por ley o costumbre asuma esa responsabilidad.

ARTICULO 170. Principios.
El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rige por los principios de:
1. Interés superior del niño. Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.
2. No discriminación. Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.
3. Unidad familiar y derecho a la reunificación familiar. Las autoridades deben procurar por todos los medios que el niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia se reúna con su mamá o papá, ambos padres, o tutor o quien ejerce la guarda y custodia, ya sea en el país receptor, el de origen o procedencia, salvo cuando el interés superior requiera prolongar la separación. Por este principio se favorece la no separación de hermanos o parientes.
4. Comunicación y preservación de relaciones personales y contactos directos entre los niños y padres. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer el paradero de sus parientes, en especial de la madre, padre y hermanos. Este principio incluye el derecho de localización de padre, madre o familiares y facilitar su comunicación, en el país de origen o en el país receptor.
5. No violencia y trato digno. Se debe proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Protección y seguridad. Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren

apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.

7. Legalidad y debido proceso. Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.

8. Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada. Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizará que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.

9. Especialización del personal y funcionarios a cargo de la gestión migratoria, protección, repatriación, entrega y reunificación familiar y social de la niñez migrante no acompañada. Los profesionales designados a estos procedimientos y a la atención de los niños, niñas y adolescentes deben contar con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia, que permita brindar una atención multidisciplinaria en las ramas de la psicología, trabajo social, salud y legal.

10. Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal. No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos, en particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.

11. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.

12. Derecho a expresar su opinión de forma libre. Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. La información antes mencionada se proporcionará en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.

ARTICULO 171. Unidad de Oficiales de Protección de la Infancia.

El Instituto Guatemalteco de Migración mediante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, debe crear la unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante, que reunirá los equipos multidisciplinarios profesionales

en atención, asistencia, protección y gestión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A los profesionales de la Unidad se les denominará oficiales de protección de la infancia.
La unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante, debe guardar estrecha coordinación con la Procuraduría General de la Nación en el ámbito de su competencia, así como con las instancias que conforman el Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 172. Apoyo y asistencia a cónsules.
Los oficiales de protección de la infancia actúan en el territorio nacional y pueden ser comisionados para brindar asistencia y apoyo a los cónsules cuando estos lo requieran.
En todo momento deben interactuar y coordinar para la protección efectiva de los niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el exterior.

ARTICULO 173. Niñez y adolescencia migrante no acompañada y separada de su familia que se encuentra en Guatemala fuera de su país de nacionalidad.
De acuerdo a lo establecido en este Código, los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados de su familia tienen derecho a ser atendidos por personal especializado. La autoridad debe de prever la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que puedan encontrarse.
No deberá privarse de libertad, por regla general, a las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su familia.
La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República durante el procedimiento migratorio implementará los programas de protección del niño, niña o adolescentes, priorizando:
a) Acogimiento con un pariente que se encuentre en el país, sin considerar su situación migratoria, que garantice su cuidado;
b) El acogimiento familiar temporal; y,
c) Otras formas de alojamiento de carácter abierto, orientadas a la protección de la niñez y la familia, estas medidas podrá adoptarlas conforme al procedimiento administrativo que se desarrollará en el reglamento respectivo. En forma excepcional, y por el menor tiempo posible, podrá ser alojado bajo la modalidad de abrigo residencial.
En el caso que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de refugiado o de asilo, o de otra medida de protección internacional, o reunificación familiar, lo comunicará inmediatamente a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración a fin de seguir los procedimientos para la adopción de medidas de protección especial.
La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, mediante la unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante le compete y debe, para el efecto, seguir el siguiente procedimiento:

a) De forma inmediata comunicar al Director General el caso para el otorgamiento de estatus de residencia temporal, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales y establecer la no devolución al país de origen hasta que no se determine su situación.
b) Realizar los procedimientos de identificación e información de sus derechos, garantizando que sean en su idioma y conforme a su madurez y edad.
c) Comunicar a la Procuraduría General de la Nación los casos donde se detecte la necesidad de medidas de protección especial a la niñez y adolescencia quién iniciará el procedimiento según su reglamentación.
d) Mantener estrecha relación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su red consular.
En todo el procedimiento, debe garantizar el contacto o comunicación familiar de acuerdo al interés superior del niño. Asimismo, si el niño, niña o adolescente solicita auxilio para retornar a su país de origen, deberá observar que este no corra riesgos de ser menoscabado en sus derechos fundamentales. En el caso de reunificación familiar, el Instituto Guatemalteco de Migración velará para que el niño, niña o adolescente y su familia tengan un estatus migratorio que facilite su regularización migratoria en Guatemala.
De tal situación y de lo actuado podrá ser comunicado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados u otros Organismos Internacionales cuyo mandato esté orientado a la asistencia y protección.

ARTICULO 174. Niñez y adolescencia guatemalteca migrante no acompañada.
Es de interés nacional el atender y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos migrantes no acompañados que se encuentren en países extranjeros.
Los consulados, son las autoridades responsables de ejercitar las acciones necesarias para atender y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos en el extranjero.
El cónsul puede solicitar el apoyo de oficiales de protección de la infancia o del representante del Consejo Nacional para la Atención del Migrante de Guatemala.
Las instituciones que conforman el Consejo de Atención y Protección deberán diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros o nacionales no acompañados, cuyos datos serán reservados y únicamente podrán utilizarse para desarrollar políticas migratorias protectoras de derechos.

ARTICULO 175. Proceso de recepción del niño, niña o adolescente.
El Consejo de Atención y Protección en la definición de los procedimientos respectivos, debe observar los siguientes lineamientos para la recepción de niños, niñas o adolescentes que son repatriados, retornados o deportados al país:
a) La recepción del niño, niña o adolescente está a cargo de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración.
b) En el proceso de recepción, las instituciones que conforman el Consejo de Atención y Protección participarán de forma gradual.

c) En todo momento estará presente el representante del Procurador General de la Nación, para el seguimiento al proceso de reunificación familiar o la judicialización de los casos.
d) El niño, niña o adolescente es recibido e inmediatamente puesto en abrigo y cuidado temporal.
e) Un portavoz del Instituto Guatemalteco de Migración puede informar y dar detalles sobre el retorno de los niños, niñas o adolescentes, pero en ningún momento serán exhibidos ante los medios de comunicación durante la recepción. Ni podrá darse a conocer el nombre o identidad.
f) Puede ser de conocimiento de los medios de comunicación luego de un período de tiempo en donde se ha determinado que dicho mecanismo puede ayudar a la localización de los familiares.
g) La reunificación familiar procede luego de determinar que no existen amenazas o violación de los derechos humanos del niño por parte de su familia, tutor, o responsable.
h) El proceso de atención social debe establecer un programa de apoyo para la inserción social, que dé seguimiento en educación, educación técnica, inserción laboral conforme la legislación nacional y demás situaciones específicas. El objetivo de los programas de seguimiento es garantizar una reunificación familiar permanente.
Con la información compartida por los cónsules o equipos psicosociales, la autoridad en Guatemala deberá prever la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la niña, niño o adolescente migrante no acompañado, para el efecto la autoridad promoverá programas orientados a la protección de la niñez y la familia, así como programas de protección social, lo cual coordinará con otras instituciones del Estado y sociedad civil. Mientras se culmina la investigación que permita la reunificación familiar, el niño, niña o adolescente, por el menor tiempo posible, podrá ser alojado en forma temporal.

ARTICULO 176. Proceso judicial de protección.
De conformidad con el interés superior del niño, si existe una amenaza o violación de derechos al niño, niña o adolescente que impide la reunificación familiar, el Procurador General de la Nación debe iniciar un proceso judicial de protección ante el sistema de justicia de niñez y adolescencia.

Capítulo II
Procedimiento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala

ARTICULO 177. Autoridad competente.
La Autoridad Migratoria Nacional será la competente de resolver todas las solicitudes de estatuto de refugiados.
La Autoridad Migratoria Nacional creará la Comisión Nacional para Refugiados, la cual estará conformada por un representante técnico de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Previsión Social, de Gobernación y del Instituto Guatemalteco de Migración.

La Comisión Nacional para Refugiados, funge como el ente asesor y sus funciones principales serán las de examinar la fundamentación de las solicitudes del estatuto de refugiado, emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias.
El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, de acuerdo a su mandato y sus funciones, podrá participar como asesor en dicha Comisión.

ARTICULO 178. Solicitud.
La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante el Instituto Guatemalteco de Migración, o en los puestos de control migratorio fronterizo del país, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 179. Solicitud especial.
El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio guatemalteco también podrá solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado ante el Instituto Guatemalteco de Migración, cuando sobrevengan causas que lo motiven en su país de origen.

ARTICULO 180. Representación legal e intérprete.
Se reconoce el derecho de las personas solicitantes de contar con la debida asistencia letrada y de intérprete o traductor en todas las fases del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

ARTICULO 181. Confidencialidad.
Se garantiza la confidencialidad de la solicitud, el trámite e información personal de la persona solicitante de reconocimiento de estatuto de refugiado, para evitar cualquier riesgo a la vida, integridad, libertad, o cualquier otro derecho de la persona solicitante.

ARTICULO 182. Recursos.
El solicitante del reconocimiento de estatuto de refugiado podrá interponer, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, el recurso de reposición ante la Autoridad Migratoria Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días, quedando firme con esta resolución.

ARTICULO 183. Denegación definitiva.
Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá solicitar si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país.
El plazo de permanencia será acordado, en cada caso, por la Autoridad Migratoria Nacional y será comunicado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y al Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 184. Cesación del estatuto de refugiado.

La Autoridad Migratoria Nacional declarará la cesación del estatuto de refugiado, si la persona se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:
a) Si renuncia voluntariamente a su condición del estatuto de refugiado;
b) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
c) Si habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
d) Si ha adquirido una nueva nacionalidad o un nuevo estatuto de refugiado y cuenta con la protección del país de su nueva nacionalidad o del nuevo estatuto de refugiado;
e) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; y,
f) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
En el caso de la literal f. del presente artículo, la Comisión Nacional para Refugiados, previo a emitir la resolución, deberá correr audiencia por diez días al interesado, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa en la evaluación sobre la prevalencia de los motivos que ameriten el continuar acogiéndose a la protección internacional como refugiados. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado, la cual será considerada una resolución definitiva. El Estado tendrá la carga de la prueba para demostrar que existe una causal de cesación válida del estatuto de refugiado.
La Autoridad Migratoria Nacional tendrá la facultad de resolver las situaciones o casos no previstos en el presente artículo, para la cesación del estatuto de refugiado.

ARTICULO 185. Opción a la residencia.
La persona a la que se refiere la literal d) del artículo 78 de este Código, puede solicitar la residencia permanente de conformidad con lo establecido para el efecto.
No se pierde la condición de refugiado por la obtención de la residencia temporal o permanente, ni la protección internacional a la que la persona pueda estar sujeta.

ARTICULO 186. Agilización del procedimiento.
La Comisión Nacional para Refugiados atendiendo a circunstancias muy especiales, como las de niños, niñas, adolescentes, personas víctimas de violencia sexual, entre otras, puede tomar las medidas de orden administrativo tendientes a agilizar el procedimiento para la emisión de la resolución que otorgue el estatuto de refugiado.

ARTICULO 187. Reglamentación.
Debe emitirse el reglamento correspondiente que regulará los procedimientos sobre el estatuto de refugiado.

Capítulo III
Criterios generales para los procedimientos de regularización de personas extranjeras

ARTICULO 188. Procedimiento general.

El proceso de regularización dará inicio con la presentación de la solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Migración, con excepción de lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del presente Código, cumpliendo con los requisitos y adjuntando los documentos que se establezcan en cada caso.

ARTICULO 189. Plazos.
El procedimiento de regularización debe contemplar una duración máxima de noventa días a partir de la presentación de la solicitud.
Si existieren previos, el Instituto Guatemalteco de Migración fijará un plazo de treinta días para la subsanación de los mismos en cualquier momento dentro de los noventa días ordinarios. La subsanación puede ser prorrogada por treinta días.

ARTICULO 190. Recursos.
Contra las resoluciones emitidas en esta materia, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición indicado en el artículo 182 del presente Código.

ARTICULO 191. Reglamentación.
Cuando se emita el plan de regularización conforme lo dispuesto en este Código, se deberá emitir un reglamento específico que estará en concordancia con las disposiciones especiales que rigen para el caso concreto por el cual se ha emitido dicho plan.

Capítulo IV
Faltas y sanciones del migrante

ARTICULO 192. Potestad sancionatoria.
El Instituto Guatemalteco de Migración, tiene potestad para imponer sanciones conforme lo regulado en el presente capítulo y en el ámbito exclusivo de su competencia.

ARTICULO 193. Faltas.
Se consideran faltas administrativas que pueden ser cometidas por las personas extranjeras:
a) No presentar ante la autoridad guatemalteca su documento de identidad internacional de viaje. Debe observarse el principio de no sanción a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilado político por no portar documento de identidad personal.
b) Permanecer en el país por más tiempo del que le ha sido autorizado sin tener pendiente resolución de ampliación.
c) No informar de los cambios de dirección de residencia o de domicilio cuando sea el caso.
d) En los casos de residente temporal no presentar la certificación de solvencia tributaria al Instituto Guatemalteco de Migración.
e) Ser sorprendido realizando actividades comerciales sin estar autorizado para el efecto conforme la legislación nacional.
f) Ingresar al país por puestos o lugares no autorizados o no tener prueba de que ingresó regularmente.

ARTICULO 194. Sanciones.

A las faltas reguladas les son aplicables las siguientes sanciones pecuniarias:

1. Por no presentar su documento de identidad internacional y de viaje, multa de doscientos Quetzales.

2. Por permanecer más tiempo del que les ha sido autorizado, sin tener pendiente gestión de ampliación, multa de quince Quetzales por día de exceso de permanencia.

3. En los casos de no presentar la certificación de solvencia tributaria, multa de dos mil Quetzales.

4. El ser sorprendido en actividades comerciales sin estar autorizado, multa de cinco mil Quetzales y orden de cesación de actividades.

Todas las multas pueden ser canceladas en Dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el cambio de referencia vigente al día de pago calculado por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 195. Sanción de abandono inmediato del país.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones de personas extranjeras determinados en el presente Código, se puede imponer, además de las sanciones pecuniarias la orden de abandono del país en un plazo no mayor de diez días.

Esta sanción de tipo administrativa es impuesta por el Instituto Guatemalteco de Migración, mediante su órgano competente.

ARTICULO 196. Recursos.

Las personas sancionadas tienen derecho a recurrir la decisión mediante el recurso de reposición indicado en el artículo 182 del presente Código.

ARTICULO 197. Procedimiento independiente.

Las sanciones administrativas son distintas a las sanciones administrativas que impongan la Superintendencia de Administración Tributaria.

La sanción administrativa es distinta a la sanción penal, la cual será aplicable en los casos de comisión de delitos y como resultado del proceso penal establecido en la legislación del país por las autoridades correspondientes.

Capítulo V

Procedimiento para la atención de familias de personas reportadas como desaparecidas a causa de la migración

ARTICULO 198. Reporte de desaparición.

Los familiares o cualquier persona que no tenga conocimiento sobre el paradero o destino de una persona, de la cual se conoce que migró hacia otro país de forma regular o irregular, tiene derecho a reportar a esta persona como desaparecida.

ARTICULO 199. Atención institucional.

El reporte de desaparición se realizará ante el Instituto Guatemalteco de Migración quien lo hará de conocimiento del Consejo de Atención y Protección, para que se realicen las

gestiones correspondientes conforme el procedimiento determinado para el efecto por el mismo Consejo.

ARTICULO 200. Mecanismo de búsqueda.

El Consejo de Atención y Protección debe establecer un procedimiento que facilite el contacto e intercambio de información con las autoridades de los países en donde se presume la persona pudo encontrarse en razón de tránsito o bien de destino.

Este procedimiento debe establecerse para obtener información sobre personas fallecidas inhumadas como no identificadas en esos países, personas privadas de libertad y personas que puedan encontrarse en centros de salud, hospitalarios, forenses o en lugares que el Estado de tránsito o recepción disponga para el cuido y abrigo de personas migrantes. Esta función será coordinada a través de las misiones consulares de Guatemala.

La misión consular de Guatemala deberá solicitar apoyo a las autoridades locales del país en donde se reportó la desaparición de un connacional para que se inicien los mecanismos de búsqueda que traten de dar con el paradero del guatemalteco presuntamente desaparecido. Asimismo, deberá solicitar información de los lugares donde se tenga conocimiento que operan estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual y trata de personas para que se investigue la posibilidad de que se encuentren guatemaltecos siendo víctimas de dichos delitos o de algún otro conexo.

ARTICULO 201. Facilitación de traslados.

En caso de ser necesario por haberse encontrado a la persona reportada como desaparecida, el Consejo de Atención y Protección puede apoyar a un familiar consanguíneo de preferencia la mamá, papá o hermanos, para que visite el país en donde se encuentre la persona reportada como desaparecida.

En estos casos se debe disponer de los apoyos logísticos, legales y de trabajo social necesarios para la situación que deba enfrentar el familiar en coordinación con otras dependencias.

ARTICULO 202. Repatriación de cadáveres.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores garantizar la repatriación digna de personas que, habiendo sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, fueran encontradas fallecidas en el territorio de otro Estado.

ARTICULO 203. Migrantes extranjeros desaparecidos de forma presunta en el territorio guatemalteco.

El Consejo de Atención y Protección coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Sistema Penitenciario, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en lo que corresponde a hospitales públicos y la administración de cementerios, para que a través de sus funciones dispongan de mecanismos que permitan la búsqueda, identificación y localización de personas extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional.

Entre estas instituciones debe existir una base de datos que permita el intercambio de información en tiempo real y bajo estándares internacionales adecuados a la identificación de personas reportadas como desaparecidas.

En el caso de personas fallecidas no identificadas, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deben coordinar la adecuación de registros unificados que permitan tener la información exacta del lugar donde las personas han sido inhumadas en los distintos cementerios, así como la información ante mortem y post mortem que se haya obtenido del proceso forense correspondiente.

ARTICULO 204. Prohibición de cremación.
Las autoridades tienen prohibido autorizar la cremación de los cuerpos de las personas migrantes extranjeras para su repatriación al país de origen.
Las autoridades guatemaltecas tienen prohibido autorizar la cremación de los cuerpos de los guatemaltecos fallecidos en el exterior previo a su repatriación al país.

ARTICULO 205. Amparo y exhibición personal.
Cualquier persona, guatemalteca o no, puede presentar amparo o solicitar exhibición personal a favor de personas migrantes extranjeras para que se les restituya su derecho o cese una violación en su contra, para que sean exhibidas por las autoridades en caso de encontrarse en sus instalaciones o bajo su guarda, abrigo, cuido o custodia.

ARTICULO 206. Facilitación de mecanismos de búsqueda.
El Consejo de Atención y Protección podrá promover ante las diversas autoridades del Estado el libre acceso a las dependencias del Estado de los familiares de las personas migrantes extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional.
Asimismo, el acceso a las fuentes de información y a ser tratados conforme su situación.

ARTICULO 207. Búsqueda de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados reportados como desaparecidos.
El Consejo de Atención y Protección apoyará al Procurador General de la Nación, para la búsqueda, localización y resguardo nacional e internacional de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y separados de su familia que se encuentren desaparecidos.
Se aplicará la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth en cuanto corresponde.

Título III
Medios de transporte

Capítulo I
Criterios y regulación general

ARTICULO 208. Supervisión.
Al ingreso y egreso, todo medio de transporte, aéreo, marítimo o terrestre internacional estará sujeto a las supervisiones de control migratorio sobre sus pasajeros, sus tripulantes o su personal. El Instituto Guatemalteco de Migración determina en qué lugares se realiza la supervisión. El ingreso de pasajeros, tripulantes o personal está supeditado al cumplimiento de la documentación prevista en la legislación nacional.

ARTICULO 209. Asistencia y protección.
Los empleados del Instituto Guatemalteco de Migración, determinarán la existencia de brindar asistencia y protección a personas que requieran atención médica o cualquier otro servicio de urgencia en los procedimientos de supervisión.

ARTICULO 210. Colaboración privada.
Las entidades privadas o de transporte privado, ya sea marítimo, aéreo o terrestre deben colaborar en el control del cumplimiento de los documentos de los pasajeros y su personal. Para el efecto se emitirán las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 211. Prohibición.
No pueden abandonar el país las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres sin que sus pasajeros, tripulantes y personal realicen el procedimiento de control migratorio.
Por el incumplimiento de esta normativa, se sancionará al infractor con una multa equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00).

ARTICULO 212. Responsabilidad solidaria.
El propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional, y las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, son responsables solidarios por el traslado, el cuidado y la custodia de pasajeros, los tripulantes y el personal, hasta que sean admitidos en el país, en las condiciones determinadas por el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones migratorias.

ARTICULO 213. Obligación.
Además del traslado correspondiente, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, indistintamente, deben sufragar toda obligación pecuniaria originada en razón del rechazo ordenado por autoridad competente, de los pasajeros o los tripulantes que no cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el presente Código y sus reglamentos. Incluso de los gastos que deben cubrirse cuando estas personas extranjeras deben permanecer en el país, el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el rechazo.
El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00).

ARTICULO 214. Puesto migratorio.
Dentro de las instalaciones fronterizas, portuarias y aeroportuarias existirán puestos migratorios, por vía de los cuales se realizará la supervisión migratoria.

ARTICULO 215. Trabajadores de los medios de transporte.
El Instituto Guatemalteco de Migración, regulará las obligaciones y demás disposiciones que deben cumplirse para la documentación y supervisión migratoria de los trabajadores de medios de transporte internacional.

Capítulo II
Autorizaciones

ARTICULO 216. Listados.
La capitanía del puerto, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Transportes, no podrán autorizar el ingreso y egreso de buques, embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres al territorio nacional si no cumplen con las disposiciones de entrega de listados de pasajeros, personal y tripulantes.

ARTICULO 217. Pasajeros en tránsito.
Los pasajeros en tránsito son considerados turistas o viajeros.

Libro III
Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Título I
Disposiciones Finales y Transitorias

Capítulo I
Disposiciones finales

ARTICULO 218. Trabajadores guatemaltecos migrantes y reclutadores.
Los trabajadores guatemaltecos migrantes pueden acceder a programas de trabajadores temporales en el extranjero, de forma individual o por vía de entidades lícitas de reclutamiento de personas, previamente autorizadas y debidamente registradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Para el efecto, además de lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo, las empresas y personas reclutadoras deben especificar, en los formularios respectivos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las entidades públicas o privadas que requieren los servicios en el extranjero, así como la clase, categoría y tipo de trabajo que desarrollarán.

ARTICULO 219. Auxilio y asistencia de trabajadores migrantes guatemaltecos.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe crear el sistema de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el auxilio y asistencia de trabajadores migrantes guatemaltecos en el extranjero.
El Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá promover relaciones diplomáticas con el país de acogida para que se permita la verificación del respeto a los derechos laborales y a lo establecido en los contratos específicos.

Capítulo II
Transición y derechos laborales

ARTICULO 220. No afectación de derechos laborales.
El proceso de transición de la Dirección General de Migración dentro del Ministerio de Gobernación, al Instituto Guatemalteco de Migración como dependencia descentralizada con competencia exclusiva, no afecta los contratos de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la dependencia correspondiente tiene a su cargo la supervisión de que no se tergiverse, disminuya o contraríe los derechos de los trabajadores en el proceso de transición.

ARTICULO 221. Sindicatos.
Los sindicatos de la Dirección General de Migración no serán menoscabados en sus capacidades como persona jurídica, durante el proceso de transición al Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 222. Pacto colectivo.
El Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración y la Dirección General de Migración, permanece vigente ante la conformación del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 223. Incorporación a carrera.
Todos los empleados públicos de la Dirección General de Migración deben ingresar al sistema de carrera profesional desde el proceso de transición y con miras a consolidar la gestión administrativa de las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración.
Los procesos laborales que estén en proceso ante la autoridad judicial, entre la Dirección General de Migración y algún funcionario o empleado público, deberán continuar su proceso.

ARTICULO 224. Plena vigencia de derechos.
Los derechos a licencias, vacaciones, descansos pre y post natal, jornadas de trabajo, remuneraciones y demás derechos de trabajo permanecen vigentes y deben seguir su curso normal.

ARTICULO 225. Clases pasivas.
Los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Migración pueden seguir aportando al régimen de pensiones civiles del Estado, cumpliendo con el procedimiento de incorporación voluntaria establecida en la ley específica.

Capítulo III
Disposiciones transitorias

ARTICULO 226. Del inicio de las actividades.
El Instituto Guatemalteco de Migración, que se crea a través del presente Código, iniciará funciones al momento en que el Presidente de la República nombre al Director General, conforme las disposiciones del presente Código.

En el inicio de funciones, todas las competencias, derechos, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, que estén reguladas en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos a favor o a cargo de la Dirección General de Migración, pasan a ser ejercidas por el Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma todos los derechos y obligaciones, que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales.
Los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos y pasivos de la Dirección General de Migración pasan a formar parte del patrimonio institucional del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 227. De la conformación de la Autoridad Migratoria Nacional y el nombramiento del Director del Instituto Guatemalteco de Migración.
La Autoridad Migratoria Nacional se deberá conformar sesenta días después de la entrada en vigencia del presente Código, para iniciar con la emisión de reglamentación y el plan de transición, los cuales deberán ser emitidos en un plazo de seis a doce meses.
El Presidente de la República deberá nombrar al Director del Instituto Guatemalteco de Migración, una vez apruebe el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional.
La persona que ocupa el puesto de Director General de Migración se mantendrá en el cargo hasta que sea presentado y aprobado el plan de transición.

ARTICULO 228. Gradualidad de la transición.
Aprobado el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional al Presidente de la República, este nombrará al Director del Instituto Guatemalteco de Migración para que, en conjunto con la Autoridad Migratoria Nacional, un representante del Ministerio de Gobernación y un viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas, inicien con la ejecución de este plan, en un período máximo de dos años.
Durante este proceso el Ministerio de Gobernación irá abandonando las funciones que desarrollaba hasta dejar al Instituto Guatemalteco de Migración como la dependencia descentralizada con competencia exclusiva.

ARTICULO 229. Acompañamiento de la Contraloría General de Cuentas.
En el marco de sus funciones la Contraloría General de Cuentas deberá acompañar el proceso de transición para garantizar la efectividad en traslado y manejo de los fondos públicos administrados por la cesada dirección.

ARTICULO 230. Archivos.
Todos los archivos deberán ser transferidos de forma técnica y conforme las reglas de archivística que para el efecto pueda disponer el Archivo General de Centro América.
Previo a la transferencia deben emitirse las normas de valoración de archivos, las cuales permitan:
a) Definir qué documentos deben ser transferidos al Archivo General de Centro América por su valor histórico o patrimonial.

b) Definir qué documentos deben ser conservados dentro del Departamento de Estadística y Archivo por su valor administrativo y de información de las personas.
c) Definir qué documentos deben ser enviados a las bibliotecas nacionales, del Ministerio de Educación o de la Universidad de San Carlos de Guatemala por su contenido académico.
d) Definir el procedimiento de conservación, tratamiento y resguardo de la información que permanecerá en el archivo correspondiente de migración.
e) Establecer la secuencia de revisión de documentos, la emisión de valoraciones y la digitalización de los mismos.
f) Definir qué material será desechable mediante reciclaje.
Asimismo, se debe determinar todos los aspectos técnicos que sean necesarios para el correcto manejo de la información y su posterior puesta a disposición pública de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 231. Presupuesto.
El Ministerio de Gobernación debe trasladar los fondos que le fueron asignados para la Dirección General de Migración al Instituto Guatemalteco de Migración. Asimismo, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se debe dar una asignación inicial para dar cobertura a los gastos iniciales de instalación, organización y operaciones.
En el mismo Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se deben crear partidas presupuestarias específicas a las Instituciones del Estado que prestan servicios de protección a las personas migrantes guatemaltecas retornadas o personas extranjeras que necesitan protección especializada de acuerdo a la vulneración de sus derechos.
ARTICULO 232. Transferencia de bienes.
Se transfieren al Instituto Guatemalteco de Migración todos los bienes físicos, muebles e inmuebles de la Dirección General de Migración que sean necesarios para su funcionamiento. Dicha transferencia se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones aplicables. Debe contarse con la anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 233. Puestos migratorios.
Los puestos migratorios debidamente establecidos en el momento de la entrada en vigencia del presente Código, se mantendrán funcionando de forma normal conforme sus funciones establecidas.

ARTICULO 234. Plan único de regularización.
Ciento ochenta días luego de la entrada en vigencia de este Código, se otorga un plazo de ciento ochenta días para las personas migrantes extranjeras que se encuentren en situación irregular para que soliciten su regularización migratoria.

ARTICULO 235. Regularización de residentes.
Los documentos que acreditan a las personas con estatus de residente temporal o permanente permanecen vigentes. El Director General del Instituto debe emitir la convocatoria para el inicio del cambio de nominación del estatus o bien para la actualización conforme las regulaciones de este Código.

ARTICULO 236. Vigencias de solicitudes, procedimientos y trámites.
Todas las solicitudes, procedimientos y trámites existentes antes de la entrada en vigencia del presente Código, serán resueltos conforme el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 237. Fortalecimiento de la red de protección consular.
Para el fortalecimiento de la red de protección consular y atención al guatemalteco en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá incrementar las sedes consulares, en un plazo no mayor de cinco años, en aquellas ciudades del extranjero en donde residan una cantidad considerable de migrantes guatemaltecos.
Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas, creará las partidas presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, anualmente, para la asignación de los fondos necesarios.

ARTICULO 238. Reglamento.
El reglamento general y los demás reglamentos que se disponen en el presente Código, serán aprobados durante el primer año luego de la conformación de la Autoridad Migratoria Nacional.

Capítulo IV
Reformas y derogación a la Legislación Nacional

ARTICULO 239.
Se reforma el primer párrafo y se derogan las literales j) y k) del artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, el cual queda así:
"Artículo 36. Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado, incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:"

ARTICULO 240.
Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 46-2007 del Congreso de la República, Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, adicionando la literal g) con el texto siguiente:
"g) Un representante delegado por el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración."

ARTICULO 241.
Se deroga, del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, lo siguiente:

a) El Título I, el Capítulo Único y los artículos 1 y 2.
b) El Título II, los Capítulos I y II y los artículos del 3 al 11.
c) El Título III, los Capítulos I, II, III, IV las Secciones Primera y Segunda y el Capítulo V y los artículos del 12 al 45.
d) El Título IV, el Capítulo Único y los artículos del 46 al 48.
e) El Título V, los Capítulos I y II Secciones de la Primera a la Cuarta y los artículos del 49 al 69.
f) El Título VI, los Capítulos del I al III y los artículos del 70 al 86.
g) El Título VII, los Capítulos del I al III y los artículos del 87 al 96.
h) El Título VIII, el Capítulo Único y los artículos 97 y 98.
i) El Título IX los artículos del 99 al 102.
j) Del Título X el Capítulo II y los artículos del 109 al 115.
k) El Título XI y el artículo 116.
l) El Título XII los artículos del 117 al 120.

ARTICULO 242.
Se deroga el Acuerdo Gubernativo 383-2001, Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

ARTICULO 243.
Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación nacional se refieran a las materias que norma este Código. Asimismo, las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a la Dirección General de Migración, se entenderán que serán realizadas por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 244.
Los epígrafes de los artículos del presente Código no tienen valor interpretativo.

ARTICULO 245. Vigencia especial.
Lo normado en el numeral 2 del artículo 61, y el último párrafo del artículo 91 del presente Código, en tanto se completa la transición al Instituto Guatemalteco de Migración, serán funciones a cargo de la Dirección General de Migración, cuya vigencia empieza el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 246. Vigencia.
El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial a excepción de este artículo el cual entra en vigencia el mismo día de la publicación.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO
PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de octubre del año dos mil dieciséis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

LIC. FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA